



GACETA DEL GOBIERNO



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXXI

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 14 de febrero de 1976

Número 20

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

REGLAMENTO de Tránsito en Carreteras Federales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política Federal y con fundamento en los Artículos 10, Fracciones XI, XII, y XIV de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado y 1a. Fracciones VI y VII, 2a., y 3a. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, así como en las disposiciones del Capítulo II, Título Segundo, del Libro Segundo y demás relativas del propio ordenamiento legal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que entre otras facultades corresponde al Ejecutivo Federal a mi cargo, el control y vigilancia de las vías generales de comunicación y de los medios de transporte que operan en ellas.

SEGUNDO.—Que el vigente Reglamento de Tránsito en los Caminos Nacionales y en los Particulares de Concesión Federal, derogado en parte por el Reglamento de Explotación de Caminos de la Ley de Vías Generales de Comunicación, fue expedido desde el 21 de diciembre de 1932, y, por tanto no se ajusta a las condiciones actuales que han variado sensiblemente en todos los aspectos que concurren en materia de circulación vial.

TERCERO.—Que el desarrollo demográfico y económico del País, ha propiciado un incremento considerable de los vehículos que circulan por las carreteras nacionales, lo que hace imperativo el establecimiento de normas claras y precisas, tendientes a lograr mayor fluidez en el tránsito para beneficio del público.

CUARTO.—Que el avance tecnológico de la industria automotriz, ha permitido la fabricación de vehículos cada vez más potentes, más veloces y con mayor capacidad, integrados además con dispositivos que no se conocían en la época en que fue expedido el citado Reglamento.

QUINTO.—Que los caminos que integran la red nacional se han visto mejorados en sus especificaciones y características de diseño y construcción, que permiten el tránsito de vehículos a mayores velocidades.

SEXTO.—Que para gran parte de los desplazamientos de personas y mercancías en el País, se utilizan carreteras federales y para salvaguardar vidas y bienes, es necesario contar con un ordenamiento que permita la adecuada regulación de la circulación vial; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE TRANSITO EN CARRETERAS FEDERALES

TITULO PRIMERO

Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento y para su debida interpretación, a continuación se definen algunos de los términos empleados en sus diversos artículos.

ACERA, BANQUETA.—Parte de las vías públicas construida y destinada especialmente para el tránsito de peatones.

ACOTAMIENTO.—Faja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y de la corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito y para estacionamiento eventual de vehículos.

AUTOMOVIL, COCHE.—Vehículo de motor, con cuatro ruedas con capacidad hasta de nueve personas incluido el conductor.

BICICLETA.—Vehículo de dos ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor.

BICIMOTO.—Bicicleta provista de un motor auxiliar cuyo desplazamiento embolar no exceda de cincuenta centímetros cúbicos.

CALZAR CON CUÑAS.—Poner una pieza en forma de cuña entre el piso y la rueda de un vehículo para inmovilizarlo.

CALLE, VIA URBANA.—Vía pública comprendida dentro de una zona urbana y que forme parte de una carretera federal.

CAMION.—Vehículo de motor, de cuatro ruedas o más, destinado al transporte de carga.

CARRETERA, CAMINO.—Vía pública de jurisdicción federal situada en las zonas rurales y destinada principalmente al tránsito de vehículos.

CARRIL.—Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o no marcada, con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de motor de 4 ruedas.

CEDER EL PASO.—Tomar todas las precauciones del caso, inclusive detener la marcha si es necesario, para que otros vehículos no se vean obligados a modificar bruscamente su dirección o su velocidad.

CONDUCTOR.—Persona que lleva el dominio del movimiento del vehículo.

CRUCE.—Intersección de un camino con una vía férrea.

DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO.—Señales, marcas, semáforos y otros medios que se utilizan para regular y guiar el tránsito.

GLORIETA.—Intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio alrededor de una isleta central.

HIDRANTE.—Toma de agua contra incendio.

INTERSECCION.—Superficie de rodamiento común a dos o más vías.

LUCES ALTAS.—Las que emiten los faros principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía.

LUCES BAJAS.—Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia.

LUCES DEMARCADORAS.—Las que emiten hacia los lados las lámparas colocadas en los extremos y centro de los omnibuses, camiones y remolques, que delimitan la longitud y altura de los mismos.

LUCES DE ESTACIONAMIENTO.—Las de baja intensidad emitidas por dos faros accesorios colocados en el frente y parte posterior del vehículo y que pueden ser de haz fijo o intermitente.

LUCES DE GALIBO.—Las que emiten las lámparas colocadas en los extremos de las partes delantera y posterior del vehículo y que delimitan su anchura y altura.

LUCES DE FRENO.—Aquelas que emiten el haz por la parte posterior del vehículo, cuando se oprime el pedal del freno.

LUCES DE MARCHA ATRAS.—Las que iluminan el camino, por la parte posterior del vehículo, durante su movimiento hacia atrás.

LUCES DIRECCIONALES.—Las de haces intermitentes, emitidos simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según la dirección que se vaya a tomar.

LUCES ROJAS POSTERIORES.—Las emitidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del último remolque de una combinación y que se encienden simultáneamente con los faros principales o con los de estacionamiento.

MATRICULAR.—Acto de inscribir un vehículo en la oficina de tránsito correspondiente con el fin de obtener la autorización para circular en las vías públicas.

MOTOCICLETA.—Vehículo de motor de dos o tres ruedas.

NOCHE.—Intervalo comprendido entre la puesta y la salida del sol.

OMNIBUS O AUTOBUS.—Vehículo de motor destinado al transporte de más de nueve personas.

PARADA.—1) Detención momentánea de un vehículo por necesidades del tránsito en obediencia a las reglas de circulación.

2) Detención de un vehículo mientras ascienden o descienden personas y mientras se cargan o descargan cosas.

3) Lugar donde se detienen regularmente los vehículos de servicio público para ascenso y descenso de pasajeros.

PASAJERO, VIAJERO O USUARIO DE VEHICULO.—Toda persona que no siendo el conductor, ocupa un lugar dentro del vehículo, con conocimiento de aquél.

PASO A DESNIVEL.—Estructura que permite la circulación simultánea a diferentes elevaciones en dos o más vías.

PEATON, TRANSEUNTE O VIANDANTE.—Toda persona que transite a pie por caminos y calles. También se considerarán como peatones los impedidos o niños que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y que no se considerarán como vehículos desde el punto de vista de este Reglamento.

REMOLQUE.—Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo de motor.

REMOLQUE LIGERO.—Todo remolque cuyo peso bruto no exceda de 750 Kg.

REMOLQUE PARA POSTES.—Remolque de un eje o dos ejes gemelos, provisto de una lanza para acoplarse al vehículo tractor, usado para el transporte de carga de gran longitud tal como postes, tubos o miembros estructurales, que se autosoportan entre los dos vehículos.

SEMAFORO.—Dispositivo eléctrico para regular el tránsito, mediante juegos de luces.

SEMIREMOLQUE.—Todo remolque sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un tractor camionero de manera que parte de su peso sea soportado por éste.

SUPERFICIE DE RODAMIENTO.—Area de una vía rural o urbana, sobre la cual transitan los vehículos.

TRACTOR CAMIONERO.—Vehículo de motor destinado a soportar y jalar semirremolques.

TRANSITAR.—La acción de circular en una vía pública.

TRICICLO.—Vehículo de tres ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor.

VEHICULO.—Artefacto que sirve para transportar personas o cosas por caminos y calles, exceptuándose los destinados para el transporte de impedidos, como sillas de ruedas, y juguetes para niños.

VEHICULO DE MOTOR.—Vehículo que está dotado de medios de propulsión independientes del exterior.

VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO.—Vehículo que reúne las condiciones requeridas y llena los requisitos que la Ley de la Materia señala, para explotar el servicio de autotransporte en sus diferentes clases y modalidades.

VIAS DE ACCESOS CONTROLADOS.—Aquelas en que la entrada o salida de vehículos se efectúa en lugares específicamente determinados.

VIAS DE PISTAS SEPARADAS.—Aquelas que tienen la superficie de rodamiento dividida longitudinalmente en dos o más partes, de modo que los vehículos no puedan pasar de una parte a la otra, excepto en los lugares destinados al efecto.

VIA PUBLICA.—Toda carretera o calle de jurisdicción federal destinada al tránsito libre de vehículos y/o peatones, sin más limitaciones que las impuestas por la ley.

ZONA DE PASO O DE CRUCE DE PEATONES.—Area de la superficie de rodamiento, marcada o no marcada, destinada al paso de peatones. Cuando no este marcada, se considerará como tal, la prolongación de la acera o del acotamiento.

ZONA DE SEGURIDAD.—Area demarcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones.

TITULO SEGUNDO

De los vehículos

CAPITULO I

Clasificación

ARTICULO 1.—Los vehículos se clasifican en:

- I.—Automóviles
- II.—Omnibuses
- III.—Camiones
- IV.—Remolques
- V.—Motocicletas
- VI.—Bicicletas
- VII.—Diversos

ARTICULO 2.—Atendiendo al tipo, los vehículos se subdividen en:

I.—AUTOMOVILES

- 1.—Convertible
- 2.—Cupé
- 3.—Deportivo
- 4.—Guayín
- 5.—Jeep
- 6.—Limousine
- 7.—Sedán
- 8.—Otros

II.—OMNIBUSES

- 1.—Microbús
- 2.—Omnibus

III.—CAMIONES

- 1.—Caja
- 2.—Caseta
- 3.—Celdillas
- 4.—Chasis
- 5.—Panel
- 6.—Pick-Up
- 7.—Plataforma
- 8.—Redilas
- 9.—Refrigerador

- 10.—Tanque
- 11.—Tractor
- 12.—Vanette
- 13.—Volteo
- 14.—Otros

IV.—REMOLQUES

- 1.—Caja
- 2.—Cama baja
- 3.—Habitación
- 4.—Jaula
- 5.—Plataforma
- 6.—Para postes
- 7.—Refrigerador
- 8.—Tanque
- 9.—Tolva
- 10.—Otros

V.—DIVERSOS

- 1.—Ambulancia
- 2.—Carroza
- 3.—Grúa
- 4.—Revolvedora
- 5.—Otro equipo especial

ARTICULO 3.—Atendiendo al grado de dificultad para conducirlos, los vehículos automotores se agrupan en las siguientes categorías:

"A".—Motocicletas.

"B".—Vehículos no comprendidos en la categoría "A", cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,500 Kg. y cuyo número de asientos, sin contar el del conductor, no exceda de ocho. Pueden ser combinados con un remolque cuyo peso no exceda de 750 Kgs; o bien, con un remolque con peso mayor de 750 Kgs. pero que no exceda de la tara de la unidad motriz, si el peso total de la combinación no es superior a 3,500 Kg.

"C".—Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado exceda de 3,500 Kg. Pueden ser combinados con un remolque cuyo peso no exceda de 750 Kg.

"D".—Vehículos destinados al transporte de personas y que tengan más de ocho asientos sin contar el del conductor. Pueden ser combinados con un remolque cuyo peso no exceda de 750 Kg.

"E".—Combinaciones de vehículos con peso superior a 4,250 Kg. y cuya unidad motriz esté comprendida dentro de las categorías "B", "C" o "D"

ARTICULO 4.—Atendiendo a su agrupamiento, los vehículos se clasifican en:

- I.—Sencillos
- II.—Combinados

ARTICULO 5.—Atendiendo al servicio, los vehículos se clasifican en:

I.—Servicio Privado

II.—Servicio Público Local

III.—Servicio Público Federal

ARTICULO 6.—Atendiendo al número de ejes, los vehículos se clasifican en:

C2 Unidad sencilla de dos ejes (ómnibus o camión).

C3 Unidad sencilla de tres ejes (ómnibus o camión).

C4 Unidad sencilla de cuatro ejes (ómnibus o camión).

T2S1 Combinación de tractor de dos ejes y semirremolque de un eje.

T2S2 Combinación de tractor de dos ejes y semirremolque de dos ejes.

T3S1 Combinación de tractor de tres ejes y semirremolque de un eje.

T3S2 Combinación de tractor de tres ejes y semirremolque de dos ejes.

C2R2 Combinación de camión de dos ejes y remolque de dos ejes.

C3R2 Combinación de camión de tres ejes y remolque de dos ejes.

CAPITULO II

Equipo de los vehículos

LUCES

FAROS PRINCIPALES DELANTEROS

ARTICULO 7.—Los vehículos de motor de 4 o más ruedas deberán estar provistos, por lo menos, de dos faros principales delanteros, que cuando estén encendidos emitan una luz blanca, colocada simétricamente y al mismo nivel, uno a cada lado del frente del vehículo y lo más alejado posible de la línea de centro, y a una altura no mayor de 1.40 m. ni menor de 0.60 m.

Estos faros deberán estar conectados de tal manera, que el conductor pueda seleccionar con facilidad y en forma automática dos distribuciones de luz, proyectadas a elevaciones distintas y que satisfagan los siguientes requisitos:

1.—Luz Baja.—Deberá ser proyectada de tal manera que permita ver personas y vehículos a una distancia de 30 m. al frente. Ninguno de los rayos del haz luminoso, deberá incidir en los ojos de algún conductor que se acerque en sentido opuesto.

2.—Luz Alta.—Deberá ser proyectada de tal modo que bajo todas las condiciones de carga permita ver personas y vehículos a una distancia de 100 m. hacia el frente.

Los vehículos deberán estar equipados con un indicador de luces, que encienda siempre que esté en uso la luz alta, y permanezca apagado bajo cualquiera otra circunstancia. Este indicador deberá estar colocado en el tablero de manera que sea fácilmente visible por el conductor del vehículo y que no le des-

Queda entendido que la altura de montaje de los faros principales, así como de los demás dispositivos de alumbrado a que se refiere el presente capítulo, es la distancia vertical entre el centro geométrico de los mismos y el piso sobre el cual se encuentra apoyado el vehículo.

LAMPARAS POSTERIORES.

ARTICULO 8.—Todo vehículo automotor de 4 o más ruedas, semirremolque, remolque y remolque para postes, deberá estar provisto por lo menos de 2 lámparas posteriores montadas de tal manera que cuando estén encendidas emitan luz roja claramente visible desde una distancia de 300 m. atrás. En las combinaciones de vehículos las únicas luces posteriores visibles deberán ser las del vehículo colocado en el último lugar. Estas luces deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea de centro del vehículo y colocadas a una altura no mayor de 1.85 m. ni menor de 0.40 m.

Una de las lámparas posteriores o un dispositivo aparte, deberá estar construido y colocado de manera que ilumine con luz blanca la placa posterior de identificación y que la haga claramente legible desde una distancia de 15 m. atrás. Las lámparas rojas posteriores y la luz blanca de placa, deberán estar conectadas de manera que enciendan simultáneamente con los faros principales delanteros o las luces de estacionamiento.

REFLECTANTES.

ARTICULO 9.—Todo vehículo automotor de cuatro o más ruedas, semirremolque, remolque y remolque para postes, deberá estar provisto en su parte posterior de dos o más reflectantes rojos, ya sea que formen parte de las lámparas posteriores o independientemente de las mismas.

Dichos reflectantes deberán estar colocados a una altura no menor de 0.35 m. ni mayor de 1.50 m. visibles en la noche desde una distancia de 100 m. cuando la luz alta de los faros principales de otro vehículo se proyecte directamente sobre ellos, excepto que se exijan reflectantes con mayor distancia de visibilidad para determinado tipo de vehículos.

LAMPARAS INDICADORAS DE FRENAJE.

ARTICULO 10.—Todo vehículo automotor de cuatro o más ruedas, semirremolque, remolque y remolque para postes, deberá estar provisto de un número par de lámparas indicadoras de frenaje que emitan luz roja al aplicar los frenos de servicio y visibles bajo la luz solar normal desde una distancia de 90 m. atrás, excepto los vehículos que fueron fabricados solamente con una de estas lámparas. En combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces indicadoras de frenaje sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

LAMPARAS DIRECCIONALES.

ARTICULO 11.—Todo vehículo automotor de cuatro o más ruedas, semirremolque, remolque y remolque para postes, deberá estar provisto de lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior del vehículo o combinación de vehículos que, mediante la proyección de luces intermitentes, indiquen la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección. Tanto en el frente como en la parte posterior, dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente, a un mismo nivel, a una altura no menor de 0.35 m. y separadas lateralmente tanto como sea posible. Las lámparas delanteras deberán emitir luz blanca o ámbar y las posteriores roja. Bajo la luz solar normal estas luces deberán ser visibles desde una distancia de 100 m. y podrán estar incor-

poradas a otras lámparas del vehículo. Se exceptúan de esta disposición los vehículos de ancho inferior a 2.00 m. que fueron fabricados sin estos dispositivos.

EQUIPO ADICIONAL DE LAMPARAS Y REFLECTANTES OBLIGATORIO PARA DETERMINADOS VEHICULOS.

ARTICULO 12.—Además del equipo que se exige en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 los vehículos que se mencionan a continuación deberán estar equipados en la forma siguiente:

1.—Autobuses y camiones de 2.00 m. o más de ancho total:

a).—En el frente, dos lámparas de gálibo, una a cada lado, y tres lámparas de identificación que satisfagan las especificaciones de la fracción 7 de este artículo.

b).—En la parte posterior, dos lámparas de gálibo, una a cada lado, y tres lámparas de identificación que satisfagan las especificaciones de la fracción 7.

c).—A cada lado, dos lámparas demarcadoras, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior.

d).—A cada lado, dos reflectantes, uno cerca del frente y otro cerca de la parte posterior.

e).—En la parte posterior, dos reflectantes de gálibo colocados simétricamente a cada lado de la carrocería y lo más alejado posible de la línea de centro del vehículo.

2.—Vehículos Escolares:

Además de lo indicado en la fracción 1 de este artículo, deberán estar provistos de 2 lámparas delanteras que proyecten luz ámbar intermitente y 2 lámparas posteriores que emitan luz roja intermitente y que funcionen en todo tiempo cuando el vehículo escolar se encuentre detenido para recibir o dejar escolares. Estas lámparas deberán tener un diámetro no menor de 0.125 m. y estar colocadas simétricamente lo más alto y alejado posible de la línea de centro del vehículo.

3.—Remolques y semirremolques de 2.00 m. o más de ancho total.

a).—En el frente, dos lámparas de gálibo, una a cada lado.

b).—En la parte posterior, dos lámparas de gálibo, una a cada lado, y tres lámparas de identificación que satisfagan las especificaciones de la fracción 7.

c).—A cada lado, dos lámparas demarcadoras, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior.

d).—A cada lado, dos reflectantes, uno cerca del frente y otro cerca de la parte posterior.

e).—En la parte posterior, dos reflectantes de gálibo colocados simétricamente a cada lado de la carrocería y lo más alejado posible de la línea de centro del vehículo.

4.—Tractores Camioneros:

En el frente, dos lámparas de gálibo colocadas una a cada extremo de la cabina y tres lámparas de identificación que satisfagan las especificaciones de la fracción 7.

5.—Remolques, semirremolques y remolques para postes de 9.15 m. o más de longitud total:

A cada lado una lámpara demarcadora y un reflectante de color ámbar colocados al centro de la longitud total del vehículo.

6.—Remolques para postes:

a).—A cada lado, una lámpara demarcadora y un reflectante de color ámbar colocados cerca del extremo frontal de la carga.

b).—A cada lado, en los extremos del soporte posterior para la carga, una lámpara de gálibo combinada con una lámpara demarcadora que emita luz ámbar hacia el frente y luz roja hacia atrás y lateralmente, que indiquen el ancho y el largo máximo del remolque para postes.

7.—Las lámparas de identificación deberán estar agrupadas formando una fila horizontal, con sus centros espaciados a una distancia no menor de 0.15 m. ni mayor de 0.30 m., montadas en la estructura permanente del vehículo tan cerca como sea posible de la línea vertical central; sin embargo cuando la cabina del vehículo no tenga más de 1 m. de ancho, será suficiente una sola lámpara de identificación situada al centro de la cabina.

COLOR DE LAS LAMPARAS DE GALIBO, LAMPARAS DE IDENTIFICACION, LAMPARAS DEMARCADORAS, LAMPARAS DE RETROCESO Y REFLECTANTES.

ARTICULO 13.—Las lámparas delanteras de gálibo, las de identificación, las lámparas demarcadoras laterales y los reflectantes montados en el frente o a los lados cerca del frente de un vehículo, deberán emitir o reflejar luz ámbar.

Las lámparas de gálibo posteriores, las de identificación, las lámparas demarcadoras laterales y los reflectantes montados en la parte posterior de un vehículo o a los lados cerca de dicha parte, emitirán o reflejarán luz roja.

Todos los dispositivos de luces y reflectantes montados en la parte posterior de cualquier vehículo, deberán emitir o reflejar luz roja, salvo la luz que ilumina la placa de identificación, que deberá ser blanca y la luz que emitan las lámparas indicadoras de retroceso, que deberá ser blanca o ámbar.

MONTAJE DE REFLECTANTES, LAMPARAS DE GALIBO Y LAMPARAS DEMARCADORAS LATERALES.

ARTICULO 14.—Los reflectantes deberán estar colocados a una altura no menor de 0.60 m. ni mayor de 1.50 m., salvo en los casos en que la parte más alta de la estructura del vehículo esté a menos de 0.60 m. de altura, en cuyo caso el reflectante se colocará tan alto como lo permita dicha estructura.

Los reflectantes posteriores de los remolques para postes pueden montarse a cada lado del travesaño o de la carga.

Todo reflectante posterior puede formar parte de una lámpara, pero deberá satisfacer los requisitos que en este capítulo se señalan, para los reflectantes.

Las lámparas de gálibo y las demarcadoras laterales, deberán estar montadas en la estructura permanente del vehículo, de tal modo que indiquen el ancho y el largo del mismo, respectivamente, y tan cerca como sea posible del borde superior. Las lámparas de gálibo y las demarcadoras pueden estar montadas y combinadas entre sí, siempre que emitan una luz con los requisitos exigidos en este capítulo.

REQUISITOS DE VISIBILIDAD PARA REFLECTANTES, LAMPARAS DE GALIBO, LAMPARAS DE IDENTIFICACION Y LAMPARAS DEMARCADORAS LATERALES.

ARTICULO 15.—Los reflectantes posteriores deberán ser fácilmente visibles en la noche desde una distancia de 100 m. cuando queden directamente frente a la luz alta de los faros principales de otro vehículo.

Los reflectantes obligatorios laterales, deberán ser visibles por el lado correspondiente desde una distancia de 100 m.

Cuando sea obligatorio usar las luces y en condiciones atmosféricas normales, las lámparas de gálibo, las de identificación y las demarcadoras, deberán distinguirse desde una distancia de 100 m.

INDICADORES DE PELIGRO EN CARGA SOBRESALIENTE POSTERIOR.

ARTICULO 16.—Con las limitaciones expresadas en el Artículo 76, cuando la carga de cualquier vehículo sobresalga longitudinalmente más de 0.50 m. de su extremo posterior, deberá colocarse en la parte más sobresaliente un indicador de peligro de forma rectangular de 0.30 m. de altura y con un ancho correspondiente al vehículo, firmemente sujeto y pintado con rayas inclinadas a 45 grados alternadas en colores negro y blanco reflectante de 0.10 m. de ancho.

Durante el día, además de este indicador de peligro, deberán colocarse en sus extremos dos banderolas rojas de forma cuadrangular de por lo menos 0.40 m. por lado. Durante la noche en substitución de las banderolas, deberán colocarse en forma semejante, dos reflectantes de color rojo y dos lámparas que emitan luz roja visible por atrás desde 150 m. y a cada lado del indicador de peligro, una lámpara que emita luz roja visible por el lado correspondiente desde una distancia de 150 m.

LUCES EN VEHICULOS ESTACIONADOS.

ARTICULO 17.—Todo vehículo deberá estar provisto por lo menos de dos lámparas delanteras de estacionamiento, colocadas simétricamente y lo más alejado posible de la línea de centro del vehículo, montadas a una altura no menor de 0.35 m. ni mayor de 1.60 m. que cuando enciendan emitan luz blanca o ámbar visible a una distancia de 300 m. por delante. Dichas lámparas deberán encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores, que en su caso hacen las veces de luces de estacionamiento.

LAMPARAS Y REFLECTANTES EN TRACTORES AGRICOLAS, INSTRUMENTOS DE LABRANZA AUTOPROPULSADOS Y MAQUINARIA PARA CONSTRUCCION.

ARTICULO 18.—Los tractores agrícolas, implementos de labranza autopropulsados y maquinaria para construcción deberán estar provistos de dos lámparas delanteras que satisfagan los requisitos del artículo 7 y también de dos o más lámparas posteriores que emitan luz roja de acuerdo con los requisitos del artículo 8. Igualmente deberán estar provistos en su parte posterior de dos o más reflectantes rojos que reúnan las especificaciones del artículo 9.

En las combinaciones de tractor agrícola y remolque de implementos de labranza, éste último deberá estar provisto en su parte posterior de dos lámparas que emitan luz roja visible a una distancia de 300 m. desde atrás y de dos reflectantes rojos visibles a 180 m. cuando se encuentren frente a las luces altas de los faros principales delanteros de otro vehículo. Dichas lámparas y reflectantes deberán estar colocadas de manera que indiquen, lo más aproximadamente posible, el ancho máximo de la unidad remolcada.

Las citadas combinaciones deberán estar provistas asimismo, de una lámpara que emita luz ámbar hacia adelante y luz roja hacia atrás visible desde una distancia de 300 m., la que deberá estar colocada de

manera que indique el extremo más saliente de la combinación en su lado izquierdo.

FAROS BUSCADORES, FAROS DE NIEBLA Y LUCES AUXILIARES.

ARTICULO 19.—Cualquier vehículo de motor podrá estar provisto de:

1.—Uno o dos faros buscadores.

2.—Uno o dos faros de niebla, montados en el frente y a una altura no menor de 0.30 m. ni mayor de 0.75 m., alineados de modo que el haz luminoso proyectado incida en el piso a una distancia entre 22 m. y 56 m. proporcionalmente a la altura de montaje.

3.—Una o dos lámparas auxiliares de conducción, montadas en el frente y a una altura no menor de 0.40 m. ni mayor de 1.00 m. Las disposiciones del artículo 7, deberán aplicarse a cualquier combinación de faros principales delanteros y lámparas auxiliares de conducción.

DISPOSITIVOS ACUSTICOS Y OPTICOS EN VEHICULOS DE EMERGENCIA.

ARTICULO 20.—Todo vehículo de emergencia autorizado, además del equipo y dispositivos exigidos por este Reglamento, deberá estar provisto de una sirena y/o una campana, capaces de dar una señal acústica audible desde una distancia de 150 m.

Además, deberá estar provisto de una torreta con lámparas giratorias de 360 grados que proyecten luz roja visible desde una distancia de 150 m. bajo la luz solar normal, montada sobre la línea de centro del vehículo en la posición más alta posible, o de lámparas integradas a la sirena que emitan luz roja intermitente hacia adelante o hacia adelante y hacia atrás, visibles desde la misma distancia; en este caso, el montaje de la sirena deberá ajustarse a lo anotado para la torreta, o bien, deberá estar provisto de dos lámparas que emitan luz roja intermitente hacia adelante y hacia atrás, cuya intensidad sea suficiente para que sea visible bajo las condiciones anotadas para la torreta, deberán estar montadas simétricamente en la parte superior del vehículo y separadas lo más posible de la línea de centro del mismo sin que sobresalgan de su carrocería.

Los dispositivos acústicos y ópticos descritos en este artículo, no podrán ser utilizados en otros vehículos que no sean los de emergencia autorizados.

LAMPARAS ADICIONALES EN GRUAS Y VEHICULOS DE SERVICIO MECANICO.

ARTICULO 21.—Además del equipo establecido en el presente capítulo en su parte relativa, las grúas y los vehículos de servicio mecánico, deberán estar provistos de una torreta con lámparas giratorias de 360°, que emitan luz ámbar visible desde una distancia de 150 m., montada en la parte más alta posible del vehículo sobre la línea de centro. Además, podrán instalarse dos lámparas montadas simétricamente lo más elevado y separadas posible de la línea de centro del vehículo, sin que sobresalgan de su carrocería y que emitan luz ámbar hacia adelante y hacia atrás, visibles desde una distancia de 150 m.

También deberán tener instalados uno o dos faros buscadores que satisfagan lo especificado en el presente capítulo.

LAMPARAS OPCIONALES.

ARTICULO 22.—Cualquier vehículo de motor puede estar provisto de las siguientes lámparas adicionales:

1.—Una o dos lámparas laterales delanteras colocadas simétricamente cuya altura no sea mayor de 0.40 m. ni sobrepase la de los faros principales y que emitan luz ámbar o blanca que no deslumbré.

2.—Una lámpara de cortesía en cada uno de los estribos del vehículo, que emita luz blanca o ámbar que no deslumbré.

3.—Una o dos lámparas de retroceso (reversa), ya sea independientes o en combinación con otras lámparas y que no enciendan cuando el vehículo se mueva hacia adelante.

4.—Una o más lámparas que adviertan la presencia de un peligro en el vehículo que las porte y que reclame de otros conductores extremar las precauciones al acercarse, alcanzar o adelantar a dicho vehículo. Estas lámparas deberán estar montadas al mismo nivel y tan separadas lateralmente como sea posible; las delanteras deberán emitir luz intermitente blanca, ámbar o cualquier tono entre ambos colores y las traseras luz intermitente roja. Dichas luces deberán ser visibles por la noche desde una distancia de 500 m., en condiciones atmosféricas normales.

5.—En vehículos de 2.00 m. o menos de ancho, de una a tres lámparas de identificación que emitan luz ámbar hacia adelante y de una a tres lámparas de identificación que emitan luz roja hacia atrás. Dichas lámparas deberán estar montadas como se especifica en el artículo 12 fracción 7.

LAMPARAS Y REFLECTANTES EN MOTOCICLETAS.

ARTICULO 23.—Toda motocicleta deberá estar provista de las lámparas y reflectantes siguientes:

1.—En la parte delantera, un faro principal de intensidad variable, colocado al centro del vehículo y a una altura no menor de 0.50 m. ni mayor de 1.00 m

2.—En la parte posterior:

a).—Una o dos lámparas que emitan luz roja.

b).—Por lo menos un reflectante de color rojo, ya sea que forme parte de las lámparas posteriores o independiente de las mismas.

c).—Por lo menos una lámpara indicadora de frenaje que emita luz roja o ámbar al aplicar los frenos de servicio, ya sea que forme parte de las lámparas posteriores o independiente de las mismas.

En las motocicletas de tres ruedas, el equipo de alumbrado de la parte posterior deberá ajustarse, en su parte relativa, a lo establecido para vehículos de cuatro o más ruedas.

Los faros delanteros, lámparas posteriores, reflectantes y lámparas indicadoras de frenaje, deberán satisfacer las especificaciones señaladas en el presente capítulo, con excepción del faro delantero en las motocicletas de cilindrada menor de 50 centímetros cúbicos y que desarrollen una velocidad máxima inferior a 40 kilómetros por hora, el cual podrá ser de una sola intensidad, que permita ver a personas o vehículos desde una distancia de 30 m.

LAMPARAS Y REFLECTANTES EN BICICLETAS.

ARTICULO 24.—Toda bicicleta deberá estar equipada con un faro delantero de una sola intensidad que emita luz blanca y que permita ver a personas u objetos a una distancia no menor de 20 m. Además, en la parte trasera deberá llevar una lámpara que emita luz roja visible desde una distancia de 100 m. y por lo menos un reflectante de color rojo, visible por la noche desde una distancia de 100 m., cuan-

do la luz alta de los faros principales de otro vehículo se proyecte directamente sobre él.

FRENOS

ARTICULO 25.—Todo vehículo automotor, remolque, semirremolque, remolque para postes o combinación de estos vehículos, deberá estar provisto de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor del vehículo desde su asiento, los cuales deben conservarse en buen estado de funcionamiento, estar ajustados de modo que actúen uniformemente en todas las ruedas y satisfacer los siguientes requisitos:

1.—En vehículos automotores de dos ejes:

a).—Frenos de servicio.—Que permitan reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que sean las condiciones de carga y de la pendiente de la vía por la que circula. Estos frenos deberán actuar sobre todas las ruedas.

b).—Frenos de estacionamiento.— Que permitan mantener al vehículo inmóvil, cualesquiera que sean las condiciones de carga y la pendiente de la vía, quedando las superficies activas del freno en posición tal, que mediante un dispositivo de acción mecánica y una vez aplicado continúe actuando con la efectividad necesaria, independientemente del agotamiento de la fuente de energía o fugas de cualquier especie. Los frenos de estacionamiento deberán actuar sobre todas las ruedas o cuando menos sobre una rueda de cada lado del plano longitudinal medio del vehículo.

2.—En vehículos automotores de más de dos ejes, los frenos deberán satisfacer los requisitos exigidos en el inciso anterior, con excepción de que las ruedas de uno de los ejes podrán estar exentas de la acción de los frenos de servicio.

3.—En remolques, semirremolques y remolques para postes:

a).—Frenos de servicio.—Que deberán actuar sobre todas las ruedas del vehículo y satisfacer los requisitos exigidos en el inciso 1-a del presente artículo, y ser accionados por el mando del freno de servicio del vehículo tractor. Además, deberán tener incorporado un dispositivo de seguridad que aplique automáticamente los frenos, en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento.

b).—Frenos de estacionamiento.—Que satisfagan los requisitos exigidos en el inciso 1-b del presente artículo.

4.—En remolques con peso bruto total menor de 1,500 Kg.

Deberán estar equipados con frenos de servicio que satisfagan los requisitos exigidos en el inciso 3-a de este artículo, excepto que podrán no llevar el dispositivo de seguridad de frenado automático. Si el remolque acoplado a un vehículo ligero como automóvil, guavín, panel o pick-up, no excede en su peso bruto total de 50% del peso del vehículo tractor, podrá no tener frenos de servicio. En ambos casos deberán estar provistos de un enganche auxiliar por cadena o cable, que limite el desplazamiento lateral del remolque e impida la caída de la barra de enganche al pavimento, en caso de ruptura del dispositivo principal de acoplamiento.

5.—En conjuntos de vehículos:

Además de lo establecido en los incisos anteriores para unidades sencillas, cuando circulen acopladas deberán reunir las siguientes condiciones:

a).—Los sistemas de frenado de cada uno de los vehículos que formen la combinación deberán ser compatibles entre sí.

b).—La acción del freno de servicio deberá estar convenientemente sincronizada y distribuida en forma adecuada entre los vehículos que forman la combinación.

6.—En motocicletas:

a).—Las motocicletas deberán estar provistas de dos sistemas de frenos de servicio, uno de los cuales deberá actuar, por lo menos, sobre la rueda o las ruedas traseras y el otro, por lo menos, sobre la rueda o las ruedas delanteras. Si se acopla un carro lateral, no será obligatorio el frenado en la rueda del mismo.

b) Además de los dispositivos previstos en el inciso anterior, las motocicletas que tengan tres ruedas simétricas con relación al plano longitudinal medio del vehículo, deberán estar provistas de un freno de estacionamiento que reúna las condiciones especificadas en el inciso 1-b del presente artículo.

INSTRUMENTOS DE ADVERTENCIA EN LOS SISTEMAS DE FRENADO.

ARTICULO 26.—Todo vehículo automotor que utilice aire comprimido para el funcionamiento de sus propios frenos o de los frenos de cualquier vehículo remolcado, deberá estar provisto, de una señal de advertencia, que no sea un manómetro, fácilmente audible o visible por el conductor, que entre en funcionamiento en todo momento en que la presión del depósito de aire del vehículo esté por debajo del 50 por ciento de la presión dada por el regulador del compresor. Además, deberá estar provisto de un manómetro visible por el conductor que indique, en kilogramos por centímetro cuadrado, la presión disponible para el frenado.

Los vehículos automotores que utilicen vacío para el funcionamiento de sus propios frenos o de los frenos de cualquier vehículo remolcado, deberán estar provistos de una señal de advertencia, que no sea un vacuómetro, fácilmente audible o visible por el conductor, que entre en funcionamiento en todo momento en que el vacío del depósito alimentador de los vehículos sea inferior a 20 milímetros de mercurio. Además, deberán estar provistos de un vacuómetro visible por el conductor que indique el vacío, en milímetros de mercurio, disponible para el frenado.

FRENOS EN LAS BICICLETAS

ARTICULO 27.—Toda bicicleta de dos o tres ruedas, deberá estar provista de frenos que actúen en forma mecánica y autónoma, uno sobre la rueda o ruedas delanteras y el otro sobre la rueda o ruedas traseras, que permitan reducir la velocidad de la bicicleta e inmovilizarla de modo seguro, rápido y eficaz. Deberán conservarse en buen estado de funcionamiento procurando que su acción sea uniforme sobre todas las ruedas.

BOCINAS Y DISPOSITIVOS DE ADVERTENCIA.

ARTICULO 28.—Todo vehículo de motor deberá estar provisto de una bocina que emita un sonido audible desde una distancia de 60 m. en circunstancias normales. Queda prohibido instalar bocinas u otros dispositivos de advertencia que emitan sonidos irrazonablemente fuertes o agudos.

Los vehículos podrán estar provistos de un dispositivo de alarma contra robos, dispuesto de modo que el conductor no pueda utilizarlo como señal ordinaria de advertencia.

SILENCIADOR DE ESCAPE.

ARTICULO 29.—Los vehículos de motor deberán estar provistos de un silenciador de escape en buen estado de funcionamiento y conectado permanentemente para evitar ruidos excesivos.

Queda prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones u otros dispositivos similares.

El motor de todo vehículo deberá estar ajustado, de manera que impida el escape de humo en cantidad excesiva.

ESPEJOS RETROVISORES.

ARTICULO 30.—Todo vehículo automotor deberá estar provisto de uno o varios espejos retrovisores. El número, dimensiones y disposición de estos espejos deberán permitir al conductor ver la circulación detrás de su vehículo.

CRISTALES Y LIMPIADORES.

ARTICULO 31.—El parabrisa, ventana posterior, las ventanillas y aletas laterales de los vehículos, deberán mantenerse libres de cualquier material opaco que obstaculice la clara visibilidad del conductor.

El parabrisa deberá estar provisto de un dispositivo que lo libre de la lluvia, nieve u otra humedad que dificulte la visibilidad. Dicho dispositivo deberá estar instalado de modo que pueda ser accionado por el conductor del vehículo.

Los materiales transparentes utilizados en el parabrisa, ventana posterior, ventanillas y aletas laterales, deberán ser inastillables para que en caso de rotura el peligro de lesiones se reduzca al mínimo.

Los cristales del parabrisa deberán estar fabricados con materiales cuya transparencia no se altere, ni deforme apreciablemente los objetos vistos a través de ellos y que permitan al conductor conservar la suficiente visibilidad en caso de rotura.

DISPOSITIVOS PARA CASOS DE EMERGENCIA.

ARTICULO 32.—Los vehículos comprendidos en la clasificación "B" del artículo 3, deberán estar provistos por lo menos de dos banderolas de tela roja en forma cuadrangular de 0.30 m. por lado con astas para sostenerlas y de dos linternas que emitan luz roja, ya sea fija o intermitente o de dos dispositivos reflectantes portátiles.

Los camiones, autobuses de pasajeros, tractores camioneros o vehículos que arrastren un remolque habitación, deberán llevar además de las banderolas prescritas en el párrafo anterior, por lo menos, tres linternas eléctricas que emitan luz roja, tres dispositivos reflectantes portátiles o tres antorchas y en este último caso deberán llevar, además, tres luces de bengala. Cada uno de los dispositivos a que se refiere este artículo, deberá ser visible durante la noche y en condiciones atmosféricas normales desde una distancia de 180 m.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los vehículos destinados al transporte de explosivos, líquidos inflamables o gases comprimidos o aquellos que utilizan como combustible gas comprimido, que deberán estar provistos exclusivamente de las banderolas y las linternas o los dispositivos reflectantes portátiles mencionados, quedando prohibido que lleven cualquier otro dispositivo de emergencia que sea accionado por medio de flama.

Los dispositivos reflectantes portátiles a que se refiere este artículo, deberán estar integrados con dos

unidades reflectantes rojas como mínimo, colocadas una arriba de la otra.

LLANTAS.

ARTICULO 33.—Todo vehículo automotor remolque, semirremolque, remolque para postes y bicicleta, deberá estar provisto de llantas de tipo neumático en condiciones que garanticen la seguridad del vehículo y proporcionen su adecuada adherencia sobre el pavimento aun cuando se encuentre mojado. Además, deberán llevar una llanta de refacción inflada a la presión adecuada, excepto las bicicletas y motocicletas.

Queda prohibido utilizar en los citados vehículos llantas metálicas o llantas de hule macizo.

Las llantas no deberán tener en su periferia bloques, clavos, salientes, listones, puntas o protuberancias de cualquier otro material que no sea caucho que sobresalgan de la huella de la superficie de tracción de las propias llantas, salvo el caso de las utilizadas en maquinaria agrícola, que podrán tener protuberancias que no dañen la carretera y con excepción asimismo, del empleo de cadenas con motivo de la presencia de nieve, hielo u otras materias que hagan deslizar al vehículo.

EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO.

ARTICULO 34.—El equipo de aire acondicionado de los vehículos deberá estar construido e instalado de manera que al accionarse no despidan sustancias tóxicas o inflamables.

EQUIPO ADICIONAL PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO FEDERAL.

ARTICULO 35.—Los vehículos destinados a un servicio público federal de autotransporte, deberán estar provistos, además del equipo exigido en este capítulo, de cualquier otro que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fines de seguridad y por exigencias de los servicios.

CAPITULO III

Matrícula de los vehículos

ARTICULO 36.—Los vehículos automotores o remolcados destinados al servicio público federal, deberán ser matriculados en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el Distrito Federal o en las Delegaciones foráneas, de acuerdo con el domicilio del propietario.

ARTICULO 37.—Los propietarios de vehículos de servicio público federal para obtener la matrícula de éstos, deberán presentar la solicitud correspondiente que contenga los siguientes datos: el nombre y domicilio del propietario, marca, modelo, tipo, número de fábrica (serie), número de motor del vehículo y cualquier otro requisito o información que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que le permita determinar si el vehículo puede ser matriculado legalmente.

A dicha solicitud deberá acompañarse lo siguiente:

- a) Concesión o permiso correspondiente para la prestación del servicio público federal de autotransporte.
- b) Certificado del Registro Federal de Automóviles.
- c) Comprobante de pago de los derechos de matrícula correspondientes.
- d) Baja de la matrícula anterior cuando se trate de vehículos usados.

ARTICULO 38.—Dentro del plazo de 15 días, el propietario de un vehículo de servicio público federal matriculado, queda obligado a dar aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los siguientes cambios:

- a) de propietario
- b) de domicilio
- c) de nombre
- d) de motor
- e) de las características del vehículo especificadas en la matrícula.

Quando el propietario del vehículo matriculado transfiera su propiedad a otra persona, no cesará su responsabilidad por infracciones al presente Reglamento o por responsabilidad civil derivada de cualquier accidente, hasta en tanto cumpla con la obligación de dar el aviso correspondiente. La matrícula expirará una vez que se haya dado el aviso y el adquirente está obligado a solicitar y obtener, en su caso, una nueva matrícula antes de operar o permitir que se opere el vehículo.

ARTICULO 39.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará las características y especificaciones de las placas, calcomanías y tarjetas de circulación de todos los vehículos automotores, vehículos remolques y de propulsión humana matriculados en el País y asignará la numeración que corresponda a cada entidad federativa. Las características y especificaciones serán uniformes para cada clase de vehículo y servicio al que estén destinados.

Las placas de servicio público federal, serán entregadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previo el pago a la Federación de las cuotas correspondientes.

ARTICULO 40.—Las placas de servicio público federal tendrán la vigencia que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Vencido el plazo correspondiente, deberá efectuarse el canje de las mismas, previo el cumplimiento de los requisitos que fije la propia Secretaría.

ARTICULO 41.—Las placas deberán estar colocadas firmemente, una en la parte frontal del vehículo y otra en la parte posterior, en los lugares destinados al efecto, excepto cuando se trate de motocicletas, bicicletas y remolques que sólo llevarán una placa en la parte posterior.

Queda prohibido emplear, para la fijación de las placas, cualquier procedimiento que las desfigure o las modifique en alguna forma.

La calcomanía deberá estar colocada en el parabrisa, en un lugar claramente visible desde el exterior, pero que no obstruya el campo visual del conductor, excepto en el caso de motocicletas, bicicletas y remolques, que no llevarán calcomanía.

La tarjeta de circulación deberá llevarse en el vehículo y el conductor está obligado a mostrarla a la autoridad competente que la solicite.

ARTICULO 42.—En los casos de extravío, mutación o ilegitimidad de placas, tarjeta de circulación o calcomanía, el propietario de un vehículo de servicio público federal deberá solicitar de inmediato la reposición de dichos documentos, satisfaciendo los requisitos que al efecto fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 43.—Las placas demostradores expedidas por las autoridades locales de tránsito para los vehículos propiedad de fabricantes o distribuidores que transiten para el solo efecto de prueba o demostración, autorizan para circular por las carreteras federales comprendidas dentro de un radio de acción de 100 Km. de la población correspondiente al domicilio del propietario.

ARTICULO 44.—Los vehículos que transiten por las carreteras federales con el exclusivo objeto de ser trasladados de un lugar a otro dentro del territorio nacional, deberán estar provistos de placas de traslado destinadas a su identificación, expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Los vehículos que sean trasladados de un país extranjero a otro y que utilicen carreteras federales exclusivamente en vía de paso, deberán estar provistos de placas de traslado internacional, expedidas asimismo por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En ambos casos, los interesados deberán satisfacer los requisitos que señale la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 45.—Se prohíbe la utilización de placas, tarjetas de circulación o calcomanía en un vehículo distinto de aquel para el cual fueron expedidos dichos documentos.

ARTICULO 46.—Los vehículos particulares matriculados fuera de la República Mexicana, podrán transitar por las carreteras federales de acuerdo con lo dispuesto en las convenciones y tratados internacionales, ratificados por el Senado de la República y publicados por el Ejecutivo y, en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

El tránsito de vehículos extranjeros sólo podrá autorizarse si a los vehículos mexicanos se les concede igual facilidad en el país de que se trate y si no se contravienen las disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus Reglamentos.

TITULO TERCERO

CONDUCTORES DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO FEDERAL

CAPITULO I

Licencias para conducir

ARTICULO 47.—Para conducir vehículos destinados a la prestación de un servicio público federal de autotransporte, será necesario obtener la correspondiente licencia federal de conductor, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 48.—Para obtener la licencia federal de conductor, será necesario satisfacer los siguientes requisitos:

1.—Haber cumplido 18 años de edad.

2.—Demostrar a satisfacción de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que posee la experiencia y capacidad suficientes para conducir un vehículo de servicio público federal.

3.—Aprobar los exámenes de conocimientos básicos, médicos, de conducción de vehículos y de mecánica automotriz, que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

4.—Conocer y saber interpretar los preceptos de la Ley de Vías Generales de Comunicaciones y disposiciones reglamentarias de la misma, en materia de circulación de vehículos y seguridad en los caminos.

5.—No tener antecedentes penales, ni ser afecto al consumo de bebidas alcohólicas o drogas enervantes.

6.—Cubrir el derecho de expedición de la licencia.

7.—Satisfacer los demás requisitos que señale la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 49.—La licencia federal de conductor tendrá una vigencia de diez años, pero deberá ser renovada cada dos años o reexpedida al término de su vigencia, previa satisfacción de los requisitos que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 50.—En caso de pérdida o destrucción de la licencia federal de conductor, el interesado podrá, mediante el pago de la cuota correspondiente, obtener el duplicado de la misma, previa comprobación de la pérdida o destrucción.

ARTICULO 51.—Cualquier conductor que haya cambiado el nombre o domicilio señalados en la solicitud o licencia correspondiente, deberá notificarlo por escrito a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dentro del término de 10 días.

ARTICULO 52.—Será motivo de anulación de una licencia federal de conductor, el hecho de que se compruebe posteriormente a su expedición, que el interesado no llenó alguno de los requisitos exigidos al efecto o que no hubiere proporcionado en su solicitud la correcta información requerida. En este caso, el interesado podrá obtener una nueva licencia, si subsana las deficiencias encontradas.

ARTICULO 53.—Procede la revocación de la licencia al conductor de vehículos de servicio público federal, en los casos siguientes:

1.—Por sentencia ejecutoriada de la autoridad judicial, que imponga como condena dicha revocación.

2.—Por conducir un vehículo, destinado al servicio público federal, bajo la influencia de bebidas alcohólicas o el efecto de drogas enervantes.

3.—Por cualquier acto delictuoso cometido durante la operación de un vehículo de servicio público federal, en contra de los pasajeros o por disponer en su beneficio de la mercancía que se transporta.

4.—Por abandono del vehículo o de personas en caso de accidente, en el que haya intervenido el vehículo de servicio público federal que conduce.

5.—Por incurrir por tres ocasiones en infracción a las disposiciones sobre velocidad máxima permitida, en un período de tres años.

6.—Por ser el responsable de tres accidentes de tránsito con daños materiales, en un período de doce meses.

7.—Por ser el responsable de dos accidentes con saldo de lesionados o muertos.

8.—Por ser responsable de cualquiera alteración de los datos contenidos en la licencia federal de conductor.

9.—Por incurrir en actos u omisiones graves, contrarios a lo que se dispone en el presente Reglamento, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 54.—Procede la suspensión de la licencia al conductor de vehículos de servicio público federal, en los casos siguientes:

1.—Por sentencia ejecutoriada de la autoridad judicial que imponga como condena dicha suspensión.

2.—Por un período de seis meses, cuando haya cometido tres infracciones graves al presente Reglamento en doce meses, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

3.—Por un período de seis meses, cuando permita a persona no autorizada, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la conducción del vehículo de servicio público federal a su cargo.

4.—Por un período de doce meses, cuando permita el uso ilegal o fraudulento de su licencia.

5.—Cuando se compruebe que ha adquirido un hábito o una enfermedad que le inhabilite temporalmente para conducir vehículos de servicio público federal, hasta que el interesado compruebe su rehabilitación.

6.—Por cualquiera otra causa justificada, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por el término que la misma determine.

ARTICULO 55.—El conductor, cuya licencia haya sido revocada, no tendrá derecho a que se le devuelva o renueve.

En los casos de suspensión, el interesado podrá solicitar la devolución o renovación de su licencia, cuando haya pasado el término de la suspensión; pero la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá negarse a ello hasta que haya comprobado que no subsisten las causas que motivaron la suspensión.

ARTICULO 56.—Las resoluciones por las que se niegue, suspenda o revoque una licencia federal de conductor, serán recurribles ante el Secretario de Comunicaciones y Transportes, siguiéndose al efecto el procedimiento señalado por el artículo 251 del Reglamento de Explotación de Caminos de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

CAPITULO II

Obligaciones de los concesionarios y permisionarios de Servicio Público Federal de Autotransporte

ARTICULO 57.—Ninguna persona o empresa deberá permitir la conducción de vehículos de servicio público federal, a quien no tenga la licencia federal, la cual deberá contar, en su caso, con el refrendo correspondiente.

ARTICULO 58.—Los concesionarios y permisionarios del servicio público federal de autotransporte, están obligados a vigilar escrupulosamente que el manejo y control efectivo de sus vehículos, quede encomendado sólo a conductores que posean la licencia a que se refiere este Reglamento y cuenten con la experiencia, capacidad, pericia y condiciones físico-mentales adecuadas; lo cual comprobarán mediante los exámenes previos y la observación cuidadosa de su trabajo.

ARTICULO 59.—Ninguna persona o empresa deberá permitir la conducción de vehículos de servicio público federal a personas que presenten cualquiera de las alteraciones siguientes:

1.—Afecciones Agudas.—Todas las afecciones agudas de cualquier naturaleza, ya sean infecciones, parasitarias o de cualquier otro tipo y la agudización de enfermedades crónicas.

2.—Afecciones Crónicas:

1.—Corazón, vasos, riñones. Cardiopatías valvulares. Malformaciones congénitas cardíacas y aórticas. Insuficiencia cardíaca. Trastornos del ritmo. Síncope o Hipotensión ortostática. Angina de pecho. Infarto del miocardio. Pericarditis. Aortitis, aneurismas aórticos,

aneurismas arteriales en general (carótidas, tronco celiaco, poplíteas, cerebrales, etc.). Aneurismas arteriovenosos. Arteritis obliterantes. Flebitis. Hipertensión arterial. Nefritis crónica. Diabetes azucarada. Diabetes insípida.

II.—Ojo y visión.—Agudeza visual. Visión nocturna. Campos visuales. Hemianopsias, escotomas. Afacias. Desajustamiento del globo. Trastornos de la movilidad palpebral. Reflejos pupilares. Desiguales pupilares. Daltonismo.

III.—Respiración. Audición.—Aparato nasofaríngeo: Obstrucción completa o incompleta de la nasofaringe. Aparato laringo-traqueal: Enfermedades crónicas; Disneas; Portadores de cánulas traqueales; Parálisis de las cuerdas vocales. Audición: Agudeza auditiva; Zumbidos de oídos; Vértigos; Equilibrio; Nistagmo; Permeabilidad turbaria; Otitis.

IV.—Estado mental y psicológico.—Psicosis. Enfermedades congénitas y familiares. Trastornos de la personalidad. Síndromes cerebrales crónicos. Trastornos psico-neuróticos. Trastornos psicofisiológicos. Crisis convulsivas. Internamiento.

V.—Neurología y motricidad.—Sistema nervioso no motor: Lesiones del cráneo y conmociones cerebrales; Hipertensión intracraneana; Meningitis crónica; Parálisis general; Amnesias y dismnesias; Epilepsia; Coordinación; Temblores, espasmos, rigidez; Afasia sin hemiplejía.—Sistema nervioso motor y motricidad: Fuerza muscular, estatura; Fatigabilidad; Afecciones de los sistemas nerviosos y muscular; Parálisis facial; Lesiones de los nervios periféricos; Miembros superiores; Rigideces y anquilosis de los miembros superiores; Miembros inferiores, Pie y articulación tibio-tarsiana; Acortamiento de uno de los miembros superiores e inferiores; Raquis.

VI.—Tórax y Abdomen. Afecciones pulmonares. Tuberculosis. Cánceres. Ascitis. Hernias y eventraciones.

Cada uno de los títulos e incisos mencionados, incluye las afecciones incompatibles con la conducción de vehículos de servicio público.

ARTICULO 60.—A través de las pruebas psicotécnicas, los concesionarios y permisionarios verificarán las aptitudes mínimas de los conductores sobre atención distribuida y concentrada, precisión para apreciar las diferencias de velocidad, coordinación de movimientos de ambos brazos, rapidez, precisión y regularidad del tiempo de reacción simple o inhibición.

ARTICULO 61.—Los concesionarios y permisionarios formarán expedientes individuales de sus conductores, integrándolos con la documentación y registros relativos a los accidentes en que cada uno de ellos haya participado y los resultados de los exámenes médicos a que hubieren sido sometidos, así como con las anotaciones pertinentes derivadas de la observación y vigilancia de la conducta y eficiencia de los propios conductores.

Dichos expedientes se mantendrán al corriente y estarán a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para todas las investigaciones y averiguaciones que a su juicio procedan.

ARTICULO 62.—Los concesionarios y permisionarios remitirán a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por una sola vez, y posteriormente cuando lo solicite la propia Secretaría, una relación del personal de conductores de vehículos que tengan a su servicio, en la que conste los siguientes datos de cada uno de ellos: nombre completo, domicilio, edad, número de licencia de conductor, fecha de expedición y del último resello de la misma, tiempo que lleva a su servicio, conducta y eficiencia, número y fechas de

los accidentes en que haya participado durante su servicio con el concesionario o permisionario y resultado, en su caso, de los exámenes médicos a que haya sido sometido, con la anotación del nombre y domicilio del médico que los haya efectuado.

Asimismo, están obligados a informar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto a los conductores que hayan causado alta o baja, señalando el motivo de las mismas y los cambios de domicilio, en un término que no exceda de 30 días a partir de la fecha del movimiento respectivo.

TITULO CUARTO

Reglas de circulación

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 63.—Todo usuario de las vías públicas está obligado a obedecer las reglas contenidas en el presente Título, así como las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito y las de policía de tránsito. Las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación excepto cuando éstas estipulen claramente que prevalecen sobre las indicaciones de tales dispositivos. Las indicaciones de la policía prevalecen sobre las de los dispositivos para el control del tránsito y sobre las demás reglas de circulación.

ARTICULO 64.—La circulación de los vehículos en los tramos de los caminos federales, comprendidos dentro de los permisos urbanos, se regira por las presentes disposiciones.

ARTICULO 65.—Los usuarios de la vía deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un peligro para las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas.

ARTICULO 66.—Está prohibido dejar o tirar, sobre la vía pública, basura, botellas, vidrios, clavos, tachuelas, alambre, latas u otro material que pueda dañar a las personas o vehículos que hacen uso de la vía.

Quien remueva un vehículo accidentado o dañado, deberá limpiar la superficie de la vía de basura, vidrio u otro material dañino que haya caído en la misma.

ARTICULO 67.—Queda prohibido el tránsito de personas montadas en animales y la circulación de vehículos de tracción animal en los caminos, asimismo en las calles que forman parte de aquéllos. También queda prohibido el tránsito de ganado mayor o menor.

ARTICULO 68.—Para la realización de eventos deportivos y tránsito de caravanas de vehículos o peatones, deberá obtenerse la correspondiente autorización oficial, solicitada con la necesaria anticipación.

ARTICULO 69.—Queda prohibido a los conductores de vehículos entorpecer la marcha de columnas militares, las de escolares, los desfiles cívicos o las manifestaciones permitidas y los cortejos fúnebres o cruzar sus filas.

ARTICULO 70.—Se prohíbe conducir vehículos con mayor número de personas de las que quepan debidamente sentadas en los asientos diseñados para el objeto y que hayan sido aprobados por la autoridad de tránsito. También queda prohibido llevar bultos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados o en la parte posterior del vehículo.

ARTICULO 71.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los vehículos de pasajeros de ser-

vicio público federal de segunda clase y mixto en los que se permite hasta un 20% de pasajeros de pie, si la altura del interior de los vehículos permite el viaje en esas condiciones y solamente cuando los usuarios los hayan abordado a una distancia de 1,500 metros o más de una estación terminal y cuando la duración del viaje a que les den derecho sus boletos no exceda de 45 minutos.

ARTICULO 72.—Se prohíbe aprovisionar de combustible a:

- 1.—Vehículos cuando el motor esté en marcha.
- 2.—Autobuses con pasajeros a bordo.

ARTICULO 73.—Ningún vehículo debe llevar personas a bordo cuando sea transportado por una embarcación u otro medio. Tampoco deberá llevarlas cuando sea remolcado por un vehículo de salvamento.

ARTICULO 74.—La carga de un vehículo deberá estar acomodada, sujeta y cubierta en forma que:

- 1.—No ponga en peligro la integridad física de las personas ni cause daños materiales a terceros.
- 2.—No arrastre en la vía, ni caiga sobre ésta.
- 3.—No estorbe la visibilidad del conductor ni comprometa la estabilidad y la conducción del vehículo.
- 4.—No oculte las luces, incluidas las del frenado, las direccionales, las de posición y las de galibo, los dispositivos reflectantes ni las placas de circulación.

ARTICULO 75.—La carga de mal olor o repugnante a la vista debe transportarse en caja cerrada.

ARTICULO 76.—Queda prohibido el tránsito de vehículos con carga que sobresalga lateralmente de la carrocería.

Sólo se permitirá carga sobresaliente por atrás a los vehículos de carga, cuando no exceda de la tercera parte de la longitud de la plataforma y a condición de que no sobrepase las dimensiones máximas reglamentarias.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se justifique la expedición de autorizaciones especiales, señalándose en las mismas las medidas de protección que deban adoptarse.

En todo caso, las cargas sobresalientes deberán ser debidamente demarcadas con banderolas rojas durante el día y lámparas durante la noche.

ARTICULO 77.—El transporte de explosivos se regira por las disposiciones del Reglamento del Capítulo de Explotación de Caminos de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

ARTICULO 78.—Queda prohibido a los conductores de vehículos particulares prestar el servicio de transporte que les sea solicitado por personas extrañas, excepto en casos de fuerza mayor o cuando se trate de auxiliar a los ocupantes de otros vehículos averiados.

CAPITULO II

Conducción de vehículos de motor

ARTICULO 79.—Para conducir un vehículo de motor es necesario estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, portar la licencia correspondiente

o documento que la supla y que ampare precisamente la operación del vehículo y servicio de que se trate.

ARTICULO 80.—Para que un vehículo automotor, remolcado o de propulsión humana, pueda transitar en las vías públicas, será necesario que esté provisto de placas debidamente colocadas y claramente legibles, tarjeta de circulación y calcomanía vigentes, expedidas por la autoridad de tránsito que corresponda o documento que haga sus veces, con excepción de los casos siguientes:

1.—Cualquier implemento agrícola que transite eventualmente.

2.—Equipo móvil especial que transite eventualmente.

3.—Cualquier vehículo que sea propulsado exclusivamente por energía eléctrica obtenida de conductores externos.

4.—Vehículos de las fuerzas armadas del País

5.—Motocicletas y bicicletas que no necesitan calcomanía.

ARTICULO 81.—Todo vehículo que transite por la vía pública deberá encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento y provisto de los dispositivos que exige este Reglamento.

ARTICULO 82.—Ninguna persona deberá poner en movimiento un vehículo, sin que previamente se cerciore de que puede hacerlo con seguridad.

ARTICULO 83.—No deberá conducirse un vehículo negligente o temerariamente, poniendo en peligro la seguridad de las personas o de los bienes.

ARTICULO 84.—Queda prohibido conducir un vehículo a cualquier persona que se encuentre en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, aunque por prescripción médica esté autorizada para su uso.

ARTICULO 85.—Todos los conductores de vehículos de motor deberán llevar asido firmemente con ambas manos, el control de dirección; no permitirán que otro pasajero tome dicho control, ni llevarán a su izquierda o entre los brazos a otra persona o algún bulto.

ARTICULO 86.—Queda prohibido a los conductores de vehículos, transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento, que delimitan los carriles de circulación.

ARTICULO 87.—Ningún vehículo debe ser conducido a través o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o una zona de seguridad para peatones.

ARTICULO 88.—Los conductores deberán tener el debido cuidado para evitar atropellamientos y advertirán a los peatones del peligro haciendo sonar la bocina cuando sea necesario, especialmente cuando observen en la vía a un niño o cualquier persona aparentemente impedida. Iguales medidas de seguridad observarán cuando haya niños jugando en las inmediaciones de la vía.

ARTICULO 89.—Queda prohibido a los conductores de vehículos usar innecesariamente la bocina, especialmente cerca de hospitales y sanatorios, debiendo utilizarla sólo para evitar un accidente.

ARTICULO 90.—Queda prohibido a los conductores producir con sus vehículos ruidos innecesarios que molesten u ofendan a otras personas.

ARTICULO 91.—El conductor de un vehículo en tránsito debe conservar su distancia, respecto al que va adelante, como a continuación se indica:

1.—Circular a una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna cuando el que lo precede frene intempestivamente, tomando en cuenta la velocidad, las condiciones de la vía y las del propio vehículo.

2.—En zonas rurales, cuando las circunstancias lo permitan, el conductor de un ómnibus o camión de carga dejará suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda ocuparlo sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo preceda.

3.—Los vehículos que circulen en caravana o convoy en zonas rurales, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos, para que otro pueda ocuparlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres.

4.—Las disposiciones de las fracciones 2 y 3 no se aplicarán en casos de congestión de tránsito.

ARTICULO 92.—En vías de dos o más carriles en el mismo sentido, el vehículo deberá ser conducido, hasta donde las circunstancias lo permitan, en el mismo carril y sólo se desviará a otro, cuando el conductor se haya cerciorado de que podrá llevar a cabo esta maniobra con la necesaria seguridad.

ARTICULO 93.—Los conductores que vayan a entrar a una vía principal, deberán tomar el carril de aceleración. Si no existe tal carril, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la vía principal.

ARTICULO 94.—Es obligatorio para los conductores que vayan a salir de una vía principal, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio el carril de desaceleración.

ARTICULO 95.—En vías de accesos controlados, se prohíbe la entrada y salida de vehículos fuera de los lugares expresamente designados para ello.

ARTICULO 96.—Solamente se dará marcha atrás cuando el movimiento pueda hacerse con seguridad y sin interferir el tránsito. Se prohíbe dar marcha atrás en una vía de accesos controlados.

ARTICULO 97.—Ningún conductor deberá seguir a un vehículo de bomberos u otro en servicio de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de 150 metros del lugar donde dicho equipo se encuentre en operación.

ARTICULO 98.—Ningún vehículo deberá pasar sobre una manguera contra incendio desprotegida sin el consentimiento del personal de bomberos.

CIRCULACION POR LA DERECHA

ARTICULO 99.—Los vehículos deberán ser conducidos por la mitad derecha de la vía, salvo en los siguientes casos:

1.—Cuando adelanten a otro vehículo.

2.—Cuando la vía no tenga el ancho suficiente para dos carriles

3.—Cuando la mitad derecha estuviere obstruida y fuere necesario transitar por la izquierda del centro de la vía. En este caso los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto, por la parte no obstruida.

4.—Cuando la vía esté dividida en tres carriles para el tránsito en ambos sentidos, los vehículos deberán ser conducidos por el carril de la extrema derecha.

5.—Cuando la vía sea para el tránsito en un solo sentido.

ARTICULO 100.—Cuando el conductor de un vehículo circule en una vía de dos carriles con circulación en ambos sentidos, deberá tomar su extrema derecha al encontrar un vehículo que transite en sentido opuesto.

ARTICULO 101.—Cuando un vehículo transite en una vía de cuatro o más carriles con circulación en ambos sentidos, no deberá ser conducido por el lado izquierdo de la línea central de la vía.

ARTICULO 102.—En vías de tres carriles con circulación en ambos sentidos, ningún vehículo deberá ser conducido por el carril de la extrema izquierda y solamente podrá utilizar el carril central en los siguientes casos:

1.—Para adelantar a otro vehículo, siempre y cuando el carril central esté libre de vehículos en sentido opuesto, en un tramo que le permita ejecutar la maniobra con seguridad.

2.—Para dar vuelta a la izquierda.

ARTICULO 103.—Para transitar en derredor de una plataforma circular, los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de la misma.

ARTICULO 104.—Cuando la superficie de rodamiento de una vía esté dividida longitudinalmente por un espacio o una barrera, ningún vehículo transitará o cruzará por el espacio divisorio ni se estacionará en éste.

OBLIGACION DE CEDER EL PASO.

ARTICULO 105.—Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve señales luminosas y audibles especiales o un vehículo de la policía que use señales audibles solamente, los conductores de otros vehículos cederán el paso al de emergencia, pasando a ocupar una posición paralela y lo más cercana posible al extremo del carril derecho o a la acera, fuera de la intersección, y si fuere necesario, se detendrán manteniéndose inmóviles hasta que haya pasado el vehículo de emergencia. Tienen preferencia de paso, por el orden en que se mencionan, los vehículos destinados a los siguientes servicios: bomberos, ambulancias, Policía Federal de Caminos, otra policía federal y policía local.

ARTICULO 106.—En intersecciones o zonas marcadas de paso de peatones, donde no haya semáforos ni agentes que regulen la circulación, los conductores cederán el paso a los peatones que se encuentren sobre la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a los que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento, correspondiente al sentido opuesto.

ARTICULO 107.—El conductor de un vehículo que se acerque a una intersección, cederá el paso a todo vehículo que va se encuentre ostensiblemente dentro de dicha intersección.

ARTICULO 108.—Cuando dos vehículos se acerquen simultáneamente a una intersección, procedentes de vías diferentes, el conductor que va al otro aproximarse por su lado derecho cederá el paso.

ARTICULO 109.—Aunque los dispositivos para el control del tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre la intersección.

ARTICULO 110.—El conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cachera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

ARTICULO 111.—Tienen preferencia de paso los vehículos que se desplazan sobre rieles, respecto a los demás.

REDUCCION DE VELOCIDAD Y CAMBIO DE DIRECCION.

ARTICULO 112.—Ningún conductor de vehículo deberá frenar bruscamente, a menos que razones de seguridad le obliguen a ello.

ARTICULO 113.—Todo conductor que pretenda reducir considerablemente su velocidad, detenerse, hacer virajes para dar vuelta o cambiar de carril, sólo iniciará la maniobra cuando se cerciore de que puede ejecutarla con seguridad, avisando previamente al que le siga de la siguiente manera:

1.—Para hacer alto o reducir la velocidad, en defecto de la luz de freno o para reforzar esta indicación, sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo.

2.—Para hacer un viraje, deberá usar la luz direccional correspondiente; en su defecto o para reforzar esta indicación, hará alguno de los siguientes ademanes:

a).—Viraje a la derecha: el brazo extendido hacia arriba.

b).—Viraje a la izquierda: el brazo extendido horizontalmente.

Queda prohibido a los conductores hacer las indicaciones anteriores cuando no vayan a efectuar la maniobra correspondiente.

ARTICULO 114.—Para dar vuelta en una intersección, los conductores lo harán con precaución cediendo el paso a los peatones y procederán como sigue:

1.—Vuelta a la derecha.

Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía.

2.—Vuelta a la izquierda.

a) En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruzan, la aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central y, después de entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario por la vía que abandona, se dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.

b) En vías con circulación en un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición como la vuelta, se harán tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía.

c) De una vía de un sentido a otra de doble sentido se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de

la vía y después de entrar a la intersección, se dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquella, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.

d) De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y, después de entrar a la intersección, se dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquella, se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado.

e) Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección.

ARTICULO 115.—Ningún conductor deberá dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto, en o cerca de una curva o una cima, donde su vehículo no pueda ser visto por otro conductor desde una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad máxima permitida en la vía.

DEL EMPLEO DE LAS LUCES.

ARTICULO 116.—Durante la noche o cuando por las circunstancias que prevalezcan no haya suficiente visibilidad, los conductores de los vehículos deberán utilizar sus lámparas de acuerdo con las reglas siguientes:

1.—Faros principales.—Todo vehículo en tránsito deberá llevar encendidos los faros principales.

a) En zonas suficientemente iluminadas deberá usarse la "Luz baja".

b) En zonas que no esten suficientemente iluminadas podrá usarse la "Luz alta", comprobando que funciona simultáneamente la luz indicadora en el tablero.

c) La "Luz alta" deberá ser sustituida por la "luz baja", tan pronto como se aproxime un vehículo en sentido opuesto, para evitar deslumbramiento.

d) También deberá evitarse el empleo de la "luz alta" cuando se siga a otro vehículo a una distancia que la haga innecesaria, para no deslumbrar al conductor del vehículo que le precede. Sin embargo, puede emplearse la "luz alta", alternándose con la "luz baja", para anunciar la intención de adelantar, en cuyo caso el conductor del otro vehículo deberá sustituir la "luz alta" por la "luz baja" en cuanto haya sido adelantado.

2.—Luces de estacionamiento.—Deberán emplearse cuando el vehículo se encuentre parado o estacionado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 fracción 2.

3.—Luces posteriores.—Las luces rojas posteriores y las blancas que iluminan la placa de circulación deben funcionar simultáneamente con los faros principales o con las luces de estacionamiento. Asimismo, las luces de reversa únicamente deberán funcionar cuando se esté efectuando dicho movimiento.

4.—Los omnibuses y camiones deberán llevar encendidas las demás lámparas reglamentarias.

5.—Faros buscadores.—Su empleo sólo está permitido cuando el vehículo esté parado momentáneamente y de modo que el haz luminoso no se proyecte sobre otro vehículo en circulación.

6.—Faros de niebla.—Sólo podrán encenderse cuando sea necesario por la presencia de niebla y podrán

utilizarse simultáneamente con la luz baja de los faros principales.

7.—Los vehículos agrícolas y otros especiales deberán llevar encendidas las lámparas reglamentarias.

8.—Queda prohibido el empleo de luces rojas visibles por el frente del vehículo y luces blancas visibles por atrás, excepto las que iluminan la placa de identificación y las de reversa.

9.—Siempre que un vehículo remolque a otro, no habrá necesidad de llevar encendidas las luces que, debido a su emplazamiento, queden obstruidas por cualquiera de los vehículos.

ARTICULO 117.—Las luces direccionales se emplearán para indicar cambios de dirección como se establece en el artículo 113, fracción 2. Únicamente cuando funcionen simultáneamente las de ambos lados, podrán emplearse como protección durante paradas o estacionamientos.

LIMITES DE VELOCIDAD.

ARTICULO 118.—Los límites máximos de velocidad, cuando no haya señales que indiquen otros, son los siguientes en kilómetros por hora:

	Omnibuses	Camiones
En zonas urbanas	50	50
En zonas rurales (de día)	90	80
En zonas rurales (de noche) .	80	70

VEHICULOS CON PESO TOTAL NO MAYOR DE 3,500 Kgs.

	Sin remolque	Con remolque
En zonas urbanas	50	50
En zonas rurales (de día)	100	70
En zonas rurales (de noche)	90	70

ARTICULO 119.—No obstante los límites señalados en el artículo anterior o los que indiquen las señales, deberá limitarse la velocidad tomando en cuenta las condiciones del tránsito, del camino, de la visibilidad, del vehículo y del propio conductor.

Tampoco deberá conducir a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto cuando sea necesario marchar lentamente por razones de seguridad o en cumplimiento de la ley o por cualquiera otra causa justificada.

Queda prohibido a los conductores entablar competencias de velocidad o de aceleración en las vías públicas.

ARTICULO 120.—Cuando un vehículo sea conducido en una vía a velocidad más lenta que la normal de tránsito, deberá circular por su extrema derecha, excepto cuando esté preparándose para dar vuelta a la izquierda.

ARTICULO 121.—En pendiente descendente, se deberá controlar la velocidad con el motor, por lo que se prohíbe transitar con la caja de velocidad en punto neutral o con el pedal de embrague oprimido.

ADELANTAMIENTO.

ARTICULO 122.—Queda prohibido adelantar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir a un peatón que cruce la vía.

ARTICULO 123.—Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación para adelantar hileras de vehículos.

ARTICULO 124.—El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y circulación en ambos sentidos, podrá adelantarlo por la izquierda sujetándose a las reglas siguientes:

1.—Deberá anunciar su intención con luz direccional y además, con señal audible durante el día y cambio de luces durante la noche; lo pasará por la izquierda a una distancia segura y tratará de volver al carril de la derecha tan pronto como le sea posible, pero hasta llegar a una distancia razonable y sin obstruir la marcha del vehículo adelantado.

2.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, todo conductor debe, antes de efectuar un adelantamiento, cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado la misma maniobra.

3.—El conductor de un vehículo que vaya a ser adelantado por la izquierda, deberá tomar su extrema derecha en favor del vehículo que lo adelante, ya sea por habérselo anunciado con señal audible, luz direccional o cambio de luces o por haber advertido su intención y no deberá aumentar la velocidad en su vehículo hasta que haya sido completamente adelantado por el vehículo que lo pasó.

Cuando la anchura insuficiente de la superficie de rodamiento, su perfil o su estado no permitan, teniendo en cuenta la densidad de la circulación en sentido contrario, adelantar con facilidad y sin peligro a un vehículo lento, de grandes dimensiones u obligado a respetar un límite de velocidad, el conductor de este último vehículo deberá reducir su velocidad y, si fuera necesario, apartarse cuanto antes para dejar paso a los vehículos que le sigan.

4.—Solamente podrá efectuarse la maniobra de adelantamiento cuando el carril de la izquierda ofrezca clara visibilidad y esté libre de tránsito proveniente del sentido opuesto, en una longitud suficiente que permita la maniobra sin impedir la marcha normal del vehículo que pudiera venir en sentido opuesto.

ARTICULO 125.—Ningún conductor de un vehículo podrá adelantar a otro por la izquierda del centro de la vía de dos carriles y circulación en ambos sentidos, en las condiciones siguientes:

1.—Cuando el vehículo esté subiendo una pendiente o entre en una curva, donde el conductor tenga obstruida la visibilidad en una distancia que signifique un peligro, si viniera otro vehículo en sentido opuesto.

2.—Cuando el vehículo llegue a una distancia peligrosa de una intersección, cruce de ferrocarril, puente, túnel o paso a desnivel.

ARTICULO 126.—El conductor de un vehículo podrá adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido, sólo en los casos siguientes:

1.—Cuando el vehículo alcanzado esté a punto de dar vuelta a la izquierda.

2.—En vías de dos o más carriles en el mismo sentido.

ARTICULO 127.—Queda prohibido adelantar vehículos por el acotamiento.

ARTICULO 128.—No será considerado como adelantamiento, para los efectos del presente artículo, cuando, cubiertos todos los carriles de circulación, los

vehículos de una fila transiten más de prisa que los de otra.

PARADA Y ESTACIONAMIENTO.

ARTICULO 129.—Cuando se pare o estacione un vehículo deberán observarse las siguientes reglas:

1.—El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, con las ruedas paralelas a la orilla de la vía, excepto cuando se disponga el estacionamiento en ángulo.

a) En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera deberán quedar a no más de 0.30 m. de ésta.

b) En zonas rurales, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.

c) Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la orilla de la vía.

Si el vehículo pesa más de 3,500 Kg. deberá calzarse con cuñas.

2.—De noche deberán quedar encendidas las lámparas de estacionamiento, excepto en zonas urbanas cuando haya suficiente iluminación para distinguir una persona u objeto desde una distancia de 300 m. o cuando, en zonas rurales, el vehículo quede a una distancia mayor de 2 m. de la superficie de rodamiento.

3.—Cuando el conductor se retire del vehículo, apagará el encendido del motor, recogerá la llave, aplicará el freno de estacionamiento y cerrará las puertas con llave.

ARTICULO 130.—Todo conductor de transporte escolar está obligado a poner en funcionamiento los dispositivos luminosos especiales, cuando se detenga en la carretera para recibir o dejar escolares y no deberá hacerlo en ninguna otra circunstancia.

ARTICULO 131.—Todo conductor, al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar detenido en la carretera para recibir o dejar escolares, detendrá el vehículo al aproximarse al transporte escolar, cuando esté funcionando en este último la señal luminosa correspondiente, y no emprenderá la marcha hasta que dicha señal deje de funcionar.

ARTICULO 132.—El conductor que por causa de fuerza mayor tuviere que parar en la superficie de rodamiento de una carretera, lo hará procurando ocupar el mínimo posible de dicha superficie, dejando una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos. De inmediato colocará sobre la vía los dispositivos de advertencia reglamentarios, como a continuación se indica:

1.—Si la vía es de un solo sentido, se colocará un dispositivo a 30 m. hacia atrás, en el centro del carril que ocupa el vehículo.

2.—Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocará, además, otro dispositivo a 30 m. hacia adelante, en el centro del carril que ocupa el vehículo.

3.—Si el vehículo tiene más de 2 m. de ancho, deberá colocarse atrás un dispositivo adicional a no menos de 3 m. del vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha que la superficie de rodamiento que indique la parte de ésta que esté ocupando el vehículo.

4.—Cuando no hubiere sido posible estacionarse a más de 150 m. de una curva, cima o cualquiera otra obstrucción para la visibilidad, el dispositivo de advertencia hacia la curva, cima u obstrucción, se colocará a una distancia de 30 a 150 m. del vehículo, de

modo que advierta a los demás conductores del peligro.

De día deberá usarse las banderolas o su equivalente. De noche las lámparas, reflectantes o antorchas. En este último caso, deberán emplearse previamente las luces de bengala.

ARTICULO 133.—Las mismas reglas señaladas en el artículo anterior deben observar los conductores de vehículos de más de 2.00 m. de ancho que se estacionen, por causa de fuerza mayor, fuera de superficie de rodamiento y a menos de 2.00 m. de ésta, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

ARTICULO 134.—Ninguna persona parará o estacionará un vehículo en los siguientes lugares:

- 1.—Sobre la acera.
- 2.—Al lado de un vehículo parado o estacionado a la orilla de la vía (doble fila).
- 3.—Frente a una entrada de vehículos.
- 4.—Entre una zona de seguridad y la acera adyacente, o a menos de 10 m. atrás o adelante de ese lugar.
- 5.—A menos de 5 m. atrás o adelante de un hidrante.
- 6.—A menos de 5 m. de la entrada de una estación de bomberos o en la orilla opuesta a menos de 25 m.
- 7.—A menos de 10 m. antes de una señal de alto o semáforo.
- 8.—En una zona de cruce de peatones o a menos de 5 m. de ella.
- 9.—En una zona de parada de vehículos de servicio público de pasajeros o a menos de 5 m. de ella.
- 10.—En una intersección o a menos de 5 m. de la misma.
- 11.—Frente a la entrada o salida de una vía de acceso.
- 12.—En los lugares en los que, al estacionarse el vehículo, se impida a los usuarios la visibilidad de las señales de la carretera.
- 13.—Junto a una excavación u obstáculo de tal modo que al hacerlo dificulte el tránsito.
- 14.—Sobre cualquier puente u otra estructura elevada de una carretera o en el interior de un túnel.
- 15.—Sobre una vía férrea, o tan cerca de ella que constituya un peligro.
- 16.—A menos de 15 m. del riel más cercano de un cruce ferroviario.
- 17.—A menos de 50 m. de un vehículo estacionado en el lado opuesto de una carretera de dos carriles con doble sentido de circulación.
- 18.—A menos de 150 m. de una curva o cima.

ARTICULO 135.—Ninguna persona deberá desplazar vehículos ajenos, correctamente estacionados, a lugares prohibidos.

ARTICULO 136.—Ninguna persona deberá abrir las portezuelas de un vehículo por el lado de la circulación, excepto los conductores que sólo podrán abrir

la que les corresponde sin entorpecer la circulación y no la mantendrán abierta por mayor tiempo que el estrictamente necesario para su ascenso o descenso:

Queda prohibido a los demás ocupantes del vehículo dejar abiertas las portezuelas o abrirlas, sin cerciorarse antes de que no existe peligro para otros usuarios de la vía.

ARTICULO 137.—Para el ascenso o descenso de pasajeros, los conductores deberán detener sus vehículos junto a la orilla de la vía, de tal manera que aquellos no tengan que pisar la superficie de rodamiento. En zonas rurales deberán hacerlo en los lugares destinados para el efecto (paraderos) y a falta de estos, fuera de la superficie de rodamiento.

ARTICULO 138.—Todo conductor, al aproximarse a un cruce de ferrocarril, deberá hacer lo a velocidad moderada y no cruzará la vía férrea hasta cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo que circule sobre los rieles.

ARTICULO 139.—El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril deberá, en los siguientes casos, detenerse a una distancia no menor de 5 m. del riel más cercano y no reanudará su marcha hasta que pueda hacerlo con seguridad.

1.—Cuando haya una señal mecánica o eléctrica que dé aviso de que se acerca un tren.

2.—Cuando una barrera se baje o un banderero haga señal de alto.

3.—Cuando un tren en marcha se encuentre aproximadamente a 500 m. del cruce o emita una señal audible y, a causa de su velocidad, constituya un peligro.

4.—Cuando haya obstrucciones que impidan ver si se aproxima un tren.

5.—Cuando haya una señal de alto.

6.—Cuando el vehículo que conduzca sea de servicio público de pasajeros, ómnibus o transporte substancias explosivas o inflamables. En este caso deberá proseguir de modo que no tenga que hacer cambio de velocidades al cruzar los rieles.

Ningún conductor deberá franquear una barrera de cruce de ferrocarril mientras esté cerrada o en proceso de cerrarse.

ARTICULO 140.—Ningún conductor deberá demorarse innecesariamente al cruzar una vía férrea. En caso de inmovilización forzosa de un vehículo sobre los rieles, su conductor deberá esforzarse por colocarlo fuera de ellos y, si no lo consiguiera, deberá adoptar inmediatamente todas las medidas a su alcance para que los maquinistas, de los vehículos que circulen sobre rieles, sean advertidos de la existencia del peligro con la suficiente antelación.

ARTICULO 141.—Antes de pasar un cruce de ferrocarril con maquinaria o equipo, autopropulsado o remolcado, cuya estructura de suspensión tenga un claro vertical menor de 0.22 m., medido arriba de la superficie del camino, o su sistema de traslación pueda poner en peligro la vía férrea, el conductor deberá solicitar autorización al jefe de la estación más próxima, a fin de que se tomen las medidas de protección apropiadas para el cruzamiento.

PRIVILEGIOS PARA VEHICULOS DE EMERGENCIA.

ARTICULO 142.—Los conductores de vehículos de emergencia pueden hacer uso de los siguientes privilegios:

1.—Estacionarse o detenerse independientemente de lo que se establece en este Reglamento.

2.—Proseguir con luz roja de semáforo o señal de alto, pero después de reducir la velocidad.

3.—Exceder los límites de velocidad.

4.—Desatender las indicaciones relativas a las vueltas en determinada dirección.

ARTICULO 143.—Los privilegios que se conceden a un conductor de vehículo de emergencia rigen sólo cuando esté haciendo uso de señales luminosas o audibles especiales, como se establece en este Reglamento, a menos que se trate de un vehículo de policía que no necesariamente debe exhibir una luz roja en el frente.

ARTICULO 144.—Queda prohibido a los conductores de los vehículos mencionados hacer uso de señales luminosas o audibles especiales cuando no viajan en emergencia.

ARTICULO 145.—Las disposiciones anteriores no relevan a los conductores de vehículos de emergencia de la obligación que tienen de manejar con la debida precaución, tendiente a proteger a las personas y a los bienes.

ARTICULO 146.—Las disposiciones de este capítulo no serán aplicables a trabajadores, vehículos u otro equipo mientras se encuentren ejecutando un trabajo en la vía; pero se aplicarán cuando transiten hacia o desde el lugar de trabajo.

CAPITULO III

Conducción de bicicletas y motocicletas.

ARTICULO 147.—Los conductores de bicicletas o motocicletas tienen todos los derechos y están sujetos a todas las obligaciones establecidas en este Reglamento para los conductores de toda clase de vehículos, excepto los que por su naturaleza no sean aplicables y deberán observar además, las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos.

ARTICULO 148.—Queda prohibida la conducción de bicicletas en la vía pública a menores de 12 años de edad y la de motocicletas a menores de 18 años.

ARTICULO 149.—El conductor de una bicicleta o motocicleta deberá ir debidamente colocado en el asiento fijo a la estructura, diseñado para tal fin, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos.

ARTICULO 150.—En las bicicletas o motocicletas podrán viajar únicamente el número de personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para tal objeto, según conste en la tarjeta de circulación.

ARTICULO 151.—Queda prohibido al conductor de una bicicleta o motocicleta asirse o sujetar éstas a otro vehículo que transite en la vía pública.

ARTICULO 152.—Sólo podrá transportarse carga en una bicicleta o motocicleta, cuando el vehículo esté especialmente acondicionado para ello, según conste en la tarjeta de circulación, y no se afecte su estabilidad, ni la visibilidad del conductor.

ARTICULO 153.—No deberá conducirse una bicicleta o motocicleta entre los carriles de tránsito o entre hileras adyacentes de vehículos.

ARTICULO 154.—El conductor de una bicicleta deberá transitar a la extrema derecha de la vía y proceder con el debido cuidado al pasar a un vehículo es-

tacionado. No deberá transitar al lado de otra bicicleta, ni sobre las aceras.

ARTICULO 155.—Cuando exista una pista especial para bicicletas, adyacentes a otra vía pública, los ciclistas no deberán transitar en esta vía.

ARTICULO 156.—El conductor de una motocicleta está autorizado para el uso total de un carril de circulación y los conductores de vehículos de motor de tres o más ruedas no deberán conducirlos de manera que priven al conductor de la motocicleta, de alguna parte del carril de circulación.

Podrán ser conducidas hasta dos motocicletas de dos ruedas, una al lado de otra, en un mismo carril de circulación.

ARTICULO 157.—El conductor de una motocicleta no deberá adelantar por el mismo carril a otro vehículo de cuatro o más ruedas.

ARTICULO 158.—Toda persona que conduzca una motocicleta desprovista de parabrisas, deberá usar anteojos protectores.

CAPITULO IV

De los peatones y pasajeros

ARTICULO 159.—Los peatones están obligados a obedecer las indicaciones de la policía y de los dispositivos para el control del tránsito y gozarán de las preferencias que les concede el presente Reglamento.

ARTICULO 160.—Queda prohibido jugar en las vías públicas, ya sea en la superficie de rodamiento o en las aceras, así como transitar por éstas en patines, triciclos u otros vehículos similares.

ARTICULO 161.—Cuando existan aceras, estará prohibido a los peatones caminar por la superficie de rodamiento. Cuando no las haya, deberán circular por el acotamiento; a falta de éste, por la orilla de la vía; pero en ambos casos dando el frente al tránsito en las zonas rurales.

ARTICULO 162.—Los peatones deberán tomar todas las precauciones al cruzar una vía y no irrumpirán intempestivamente sobre la superficie de rodamiento.

ARTICULO 163.—Iniciado el cruce de una vía los peatones no deberán demorarse sin necesidad.

ARTICULO 164.—Los peatones deberán transitar por la mitad derecha de las zonas de paso.

ARTICULO 165.—Todo peatón que pretenda cruzar una vía por un lugar que no sea la zona de paso marcada o por una intersección no marcada, deberá ceder el paso a todos los vehículos que, por su cercanía o velocidad, constituyan un peligro.

En lugares donde haya paso a desnivel para peatones, éstos están obligados a usarlos.

Ningún peatón cruzará una intersección diagonalmente, excepto en los casos en que lo permitan las indicaciones para el control del tránsito.

Los peatones sólo podrán cruzar una calle comprendida entre dos intersecciones controladas por semáforos, por las zonas de paso marcadas al efecto o por las propias intersecciones.

ARTICULO 166.—Los peatones que no se encuentren en completo uso de sus facultades y los menores de 8 años de edad, deberán ser conducidos por personas aptas al cruzar las vías. Los invidentes deberán usar silbato, a fin de que un policía y otra persona les ayude, así como bastón blanco para que pue-

dan ser distinguidos por los conductores. Las personas que padezcan sordera deberán usar brazaletes amarillos.

ARTICULO 167.—Los inválidos o niños que se desplacen en sillas de ruedas o artefactos especiales, no deberán transitar en la vía pública a mayor velocidad que la de marcha normal de los peatones.

ARTICULO 168.—Ninguna persona debe ofrecer mercancía o servicios a los ocupantes de los vehículos, repartirles propaganda ni solicitarles ayuda económica o solicitar transportación en vehículos que no sean de servicio público autorizado.

ARTICULO 169.—Los pasajeros no deberán obstruir la visibilidad del conductor o interferir los controles de manejo.

ARTICULO 170.—Ninguna persona deberá ocupar un remolque que transite por carretera, excepto cuando haya sido diseñado para transporte de pasajeros y aprobado por la autoridad de tránsito.

CAPITULO V

Indicaciones para el control de tránsito

ADEMANES DE LA POLICIA

ARTICULO 171.—Cuando el tránsito sea dirigido por policías lo harán a base de ademanes combinados con toques de silbato reglamentario, en la forma siguiente:

1.—El frente o la espalda del policía (ALTO):

a) Indica a los conductores que deben detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones.

b) Indica a los peatones que deben abstenerse de cruzar la vía.

2.—Los costados del policía (SIGA):

a) Indica a los conductores que deben seguir de frente o dar vuelta a la derecha, si no existe prohibición en contrario. También indica vuelta a la izquierda en vías de un solo sentido, cuando dicha vuelta esté permitida.

b) Indica a los peatones que pueden cruzar.

3.—Cuando el policía se encuentre en posición de "SIGA" y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos si ésta se verifica en dos sentidos (PREVENTIVA):

a) Advierte a los conductores que está a punto de hacerse el cambio de "SIGA" a "ALTO" y que deben tomar sus precauciones.

b) Indica a los peatones que deben abstenerse de iniciar el cruce.

4.—Cuando el policía haga el ademán de "PREVENTIVA" con un brazo y de "SIGA" con el otro (combinación de preventiva y siga):

Advierte a unos que deben detener la marcha y a otros que deben continuar en el sentido que indique el ademán.

5.—Cuando el policía levante el brazo derecho posición vertical (ALTO GENERAL):

Indica a los conductores y peatones una situación de emergencia motivada por la aproximación de ve-

hículos del cuerpo de bomberos o algún otro servicio especial y que por tanto, deben despejar la vía.

6.—Al hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los policías emplearán toques de silbato en la siguiente forma: "ALTO", un toque corto, "ADELANTE", dos toques cortos, "PREVENTIVA", un toque largo, "ALTO GENERAL", tres toques largos. En los casos de congestión de vehículos, darán una serie de toques cortos a fin de activar el tránsito.

ARTICULO 172.—Cuando los policías encargados de dirigir el tránsito no sean claramente visibles a distancia, harán los ademanes auxiliados con una linterna que emita luz roja.

Las posiciones del policía son las mismas indicadas en el artículo anterior y la linterna indicará:

a) Con movimiento pendular por el frente del policía indica "ALTO" a los vehículos que circulen en dirección transversal a dicho movimiento y "SIGA" a los que circulen en la misma dirección del movimiento.

b) La lámpara sostenida con el brazo extendido hacia arriba en posición fija es indicación de "PREVENTIVA"

SEÑALES

ARTICULO 173.—Las señales se clasifican en: Preventivas, Restrictivas e Informativas. Las señales se aplican a todo lo ancho de la superficie de rodamiento. No obstante, su aplicación podrá limitarse a uno o más carriles demarcados mediante rayas longitudinales y suspendiendo las señales sobre el carril en que se aplica.

1.—Señales Preventivas.—Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro en el camino. Consisten en tableros de forma cuadrada, colocados con una de sus diagonales verticalmente, pintados de amarillo, con símbolos, caracteres y filetes en negro. Son las siguientes:

SP-6 Curva, derecha o izquierda.

SP-7 Codo, derecho o izquierdo.

SP-8 Curva inversa, derecha-izquierda o izquierda-derecha.

SP-9 Codo inverso, derecho-izquierdo o izquierdo-derecho.

SP-10 Camino sinuoso

SP-11 Cruce de caminos.

SP-12 Entronque en "T".

SP-13 Entronque lateral, derecho o izquierdo.

SP-14 Entronque lateral oblicuo, derecho o izquierdo.

SP-15 Entronque en "Y".

SP-16 Glorieta.

SP-17 Incorporación de tránsito.

SP-18 Doble circulación.

SP-19 Rampa de salida.

SP-20 Reducción del ancho de la carpeta, simétricamente al eje del camino.

SP-21 Reducción del ancho de la carpeta, asimétricamente al eje del camino.

SP-22 Puente levadizo.
SP-23 Puente angosto.
SP-24 Ancho libre.
SP-25 Altura libre.
SP-26 Vado.
SP-27 Topes.
SP-28 Superficie derrapante.
SP-29 Pendiente peligrosa.
SP-30 Zona de derrumbes.
SP-31 Obras en el camino.
SP-32 Peatones.
SP-33 Escuela.
SP-34 Ganado.
SP-35 Cruce de ferrocarril.
SP-36 Maquinaria agrícola.
SP-37 Semáforo.
SP-38 Principio de un tramo con camellón.
SP-39 Fin de un tramo con camellón.
SP-40 Gravilla sobre el pavimento.

2.—Señales Restrictivas.—Tienen por objeto indicar la existencia de ciertas limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito. A excepción de las de ALTO y CEDA EL PASO, son tableros de forma circular pintados de color blanco y letras, números y símbolos de color negro inscritos en un anillo de color rojo.

Cuando indican una prohibición, la señal lleva una franja diametral inclinada a 45 grados bajando hacia la derecha.

Transitoriamente, mientras el público se acostumbra a la interpretación de los símbolos, en lugar de la forma circular, los tableros pueden ser de forma rectangular con su mayor dimensión en sentido vertical con la leyenda en la parte inferior.

Las señales restrictivas son las siguientes:

a) **SR-6** Alto.—Es de forma octagonal, pintada de rojo, con letras y filete blancos.

El conductor que se acerque a una señal de "ALTO" deberá detener la marcha antes de entrar en la zona de peatones; podrá proseguir cuando se cerciore de que no existe ningún peligro.

b) **SR-7** Ceda el paso.—Tiene forma de triángulo equilátero, con un vértice hacia abajo, pintada de blanco, franja perimetral roja y leyenda negra.

El conductor que se aproxime a una señal de "CEDA EL PASO", deberá disminuir la velocidad o detenerse si es necesario, para ceder el paso a cualquier vehículo que represente un peligro.

SR-8 Aduana.

SR-9 Velocidad restringida.

SR-10 Circulación continua.

SR-11 Sentido de circulación.

SR-12 Sólo vuelta a la izquierda.

SR-13 Conserve su derecha.

SR-14 Doble circulación.

SR-15 Altura libre restringida.

SR-16 Anchura libre restringida.

SR-17 Peso máximo restringido.

SR-18 Prohibido adelantar.

SR-19 Peatones caminen a su izquierda.

SR-20 Parada suprimida.

SR-21 Estacionamiento prohibido a ciertas horas.

SR-22 Estacionamiento permitido por un lapso dentro de cierto horario.

SR-23 Principia prohibición de estacionamiento.

SR-24 Termina prohibición de estacionamiento.

SR-25 Prohibido estacionarse.

SR-26 Prohibida vuelta a la derecha.

SR-27 Prohibida vuelta a la izquierda.

SR-28 Prohibido el retorno.

SR-29 Prohibido seguir de frente.

SR-30 Prohibido el paso a bicicletas, vehículos pesados y motocicletas.

SR-31 Prohibido el paso a vehículos tirados por animales.

SR-32 Prohibido el paso a maquinaria agrícola.

SR-33 Prohibido el paso a bicicletas.

SR-34 Prohibido el paso a peatones.

SR-35 Prohibido el paso a vehículos pesados.

SR-36 Prohibido el uso de señales acústicas.

3.—Señales Informativas.—Tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de su ruta e informarle sobre las calles o caminos que encuentre y los nombres de poblaciones, lugares de interés y sus distancias. Se dividen en cuatro grupos:

a) De identificación de la carretera. Indican los caminos según el número que les haya sido asignado.

Tienen forma de escudo, diferente según se trate de un camino federal o local; en el primer caso lleva la leyenda México y en el segundo la abreviatura del nombre de la entidad federativa. Se usan flechas complementarias para indicar la dirección que sigue el camino. Su color es blanco, con caracteres, símbolos y filetes negros.

Las señales de identificación de carreteras son las siguientes:

SI-10 Camino Federal.

SI-11 Camino Local.

SI-12 Flechas sencillas.

SI-13 Flechas combinadas.

SI-14 Conjunto direccional.

b) De destino.—Indican las vías que pueden seguirse para llevar a determinados lugares y en algunos casos las distancias a que éstos se encuentren. Son de forma rectangular con su mayor dimensión horizontal, de color blanco, con caracteres, símbolos y filetes negros, a excepción de las elevadas que son verdes con caracteres, símbolos y filetes blancos.

Las señales de destino son las siguientes:

SI-15 Cruce.

SI-16 Entronque.

SI-17 Poblado.

SI-18 Confirmación.

SI-21 Elevadas.

c) De servicio.—Indican los lugares donde pueden obtenerse ciertos servicios. Tienen forma rectangular con la mayor dimensión en sentido vertical, color azul y símbolo negro dentro de un cuadro blanco, excepto la señal PUESTO DE SOCORRO, que lleva símbolo rojo, además, pueden llevar caracteres o flechas de color blanco.

Las señales de servicio son las siguientes:

SI-26 Servicio Telefónico.

SI-27 Servicio Mecánico.

SI-28 Servicio de Combustible.

SI-29 Puesto de Socorro.

SI-30 Servicio Sanitario.

SI-31 Servicio de Transbordador.

SI-32 Servicio de Restaurante.

SI-33 Estacionamiento para casas rodantes.

SI-34 Aeropuerto.

SI-35 Parada de autobús.

SI-36 Estacionamiento permitido.

SI-37 Parada de tranvía.

SI-38 Hotel e Motel.

SI-39 Zona arqueológica.

SI-40 Monumento colonial.

SI-41 Lugar para acampar.

d) De Información General.—Indican lugares, nombres de calles, sentido del tránsito, límites de entidades, postes de kilometraje y otros.

Tienen forma y color iguales a las de destino, excepto la de SENTIDO DE TRÁNSITO que tiene fondo negro y flecha blanca, y la de KILOMETRAJE, que consiste en un poste corto.

Las señales de información general son las siguientes:

SI-19 Lugar.

SI-20 Conjunto de señales de lugar.

SI-22 Nomenclatura.

SI-23 Sentido del tránsito.

SI-24 Límite de Estados.

SI-25 Postes de kilometraje.

MARCAS.

ARTICULO 174.—Las marcas son rayas, símbolos o letras de color blanco, que se pintan o colocan sobre el pavimento, estructuras, guarniciones u objetos dentro o adyacentes a las vías de circulación, a fin de indicar ciertos riesgos, regular o canalizar el tránsito o complementar las indicaciones de otras señales.

1.—Marcas en el pavimento.

a) Rayas Longitudinales.—Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos.

b) Raya longitudinal continua sencilla. No debe ser rebasada y por tanto indica prohibición de cambio de carril.

c) Raya longitudinal discontinua sencilla.—Puede ser rebasada para cambiar de carril o adelantar otros vehículos.

d) Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua. Conservan la significación de la más próxima al vehículo. No deben ser rebasadas si la línea continua está del lado del vehículo. En caso contrario, pueden ser rebasadas sólo durante el tiempo que dure la maniobra para adelantar.

e) Rayas transversales.—Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo. En cualquier caso, los cruces de peatones protegidos por estas rayas deberán franquearse con precaución.

f) Rayas oblicuas.—Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deben extremar sus precauciones.

g) Rayas para estacionamiento.—Delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento.

2.—Marcas en guarniciones.

Guarniciones pintadas de amarillo.—Indican la prohibición de estacionamiento.

3.—Letras y Símbolos.

a) Cruce de ferrocarril.—El símbolo "EXC" advierte la proximidad de un cruce de ferrocarril. Los conductores extremarán sus precauciones.

b) Para uso de carriles direccionales en intersecciones.—Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando un vehículo tome ese carril, estará obligado a continuar en la dirección indicada por las marcas.

4.—Marcas en obstáculos.

a) Indicadores de peligro.—Advierten a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo.

b) Indicadores de alineamiento (fantasmas).—Son postes cortos de color blanco con una franja negra perimetral en su parte inferior y material reflectante cerca de la parte superior. Delinean la orilla de los acotamientos.

ISLETAS.

ARTICULO 175.—Las isletas son superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales, que sirven para canalizar el tránsito o como refugio de peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación.

VIBRADORES.

ARTICULO 176.—Los vibradores son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que advierten la proximidad de un peligro. Ante esta advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

GUIAS Y ESCALAS PARA VADOS.

ARTICULO 177.—Las guías son tubos colocados a ambos lados del vado y a todo lo largo del mismo, para delimitar su anchura. Antes de cruzarlo deben observarse las escalas de profundidad, fijadas en algunas guías.

DISPOSITIVOS CON MOTIVO DE OBRAS.

ARTICULO 178.—Los contratistas o encargados de a ejecución de obras en las vías públicas, están obligados a instalar dispositivos transitorios para el control del tránsito, sujetándose a las especificaciones establecidas por las autoridades competentes.

Consisten desde un simple abanderamiento, señas manuales con bandera roja, barreras, conos, tambores o una serie de señales y lámparas intermitentes durante el día, hasta mecheros, linternas, reflectante, lámparas intermitentes durante la noche.

Las señales manuales con bandera roja indican a los conductores:

1.—Señal de alto.—La bandera sostenida en posición fija con el brazo horizontal, que deben detenerse.

2.—Siga con precaución.—La bandera sostenida en posición fija con el brazo extendido hacia abajo y moviendo el otro brazo en el sentido de la circulación, que deben reanudar la marcha extremando sus precauciones.

SEMAFOROS.

ARTICULO 179.—Tienen por objeto dirigir y regular el tránsito de vehículos y peatones por medio de lámparas eléctricas que proyectan, a través de lentes y contra el sentido de la circulación, luz roja, ámbar, verde o flecha de este último color, una por una o en combinaciones, a excepción de los exclusivos para peatones que deben proyectar luz blanca o anaranjada.

Las lentes de los semáforos están dispuestas verticalmente en el siguiente orden descendente: roja, ámbar y verde; en el caso de semáforos horizontales, en el mismo orden, de izquierda a derecha.

Dichas luces indican a los conductores y peatones que las observan de frente que deben obedecerlas en los siguientes términos:

1.—Luz roja fija y sola (ALTO)

a) Advierte a los conductores que deben detenerse antes de entrar en la zona de peatones.

b) Advierte a los peatones que se abstengan de cruzar la vía.

2.—Luz ámbar fija (PREVENTIVA)

a) Advierte a los conductores que está a punto de aparecer luz roja y deben tomar las precauciones necesarias.

b) Advierte a los peatones que no les queda tiempo suficiente para cruzar la vía antes de que aparezca luz roja y deben abstenerse de iniciar el cruce.

3.—Luz verde (SIGA)

a) Indica a los conductores que deben seguir de frente o dar vuelta a la derecha o a la izquierda, a menos que una señal prohíba dichas vueltas.

b) Indica a los peatones que pueden cruzar.

4.—Flecha verde sola o en combinación con otra luz

a) Indica a los conductores que pueden continuar la marcha en la dirección marcada por la flecha o hacer cualquier movimiento permitido por otras indicaciones simultáneas.

b) Cuando la flecha aparezca en combinación con otra luz, los peatones deberán obedecer la indicación de dicha luz.

c) Cuando la flecha aparezca sola y en posición vertical los peatones podrán cruzar la vía.

5.—Luz roja intermitente (SEÑAL DE ALTO).

El tránsito vehicular frente a la luz roja intermitente deberá detenerse antes de entrar en la zona de peatones; podrá continuar la marcha después de cerciorarse de que no hay peligro, excepto cuando se trate de un cruce de ferrocarril, en cuyo caso deberá proceder como lo indican los artículos 138 y 182.

6.—Luz ámbar intermitente (SEÑAL DE PRECAUCION).

Indica a los conductores que pueden continuar la marcha con las precauciones necesarias.

SEMAFOROS EXCLUSIVOS PARA PEATONES.

ARTICULO 180.—Donde haya semáforos para peatones, éstos deberán atender exclusivamente sus indicaciones en la forma siguiente:

1.—PASE (leyenda o símbolo) con luz verde fija.—Indica a los peatones que pueden cruzar la vía.

2.—NO PASE (leyenda o símbolo) con luz roja fija o intermitente.—Advierte a los peatones que se abstengan de iniciar el cruce de la vía; los que hayan iniciado con la indicación "pase", continuarán hasta situarse en la acera o zona de seguridad inmediatas.

SEMAFOROS PARA CONTROL DE CIRCULACION EN CARRILES.

ARTICULO 181.—Los semáforos para el control de circulación en carriles, colocados sobre el centro de cada uno de ellos, indican que:

1.—Equis mayúscula roja.—Advierte a los conductores que no deben proseguir por el carril correspondiente.

2.—Flecha verde vertical.—Indica a los conductores que pueden proseguir por el carril correspondiente.

SEMAFOROS EN CRUCEROS DE FERROCARRIL.

ARTICULO 182.—Consisten en luces rojas que se encienden y apagan alternadamente o una luz roja en el centro de un disco que oscila como péndulo. En algunos casos se complementan con campanas eléctricas sincronizadas con las luces y barreras que atraviesan los carriles de circulación. Estos dispositivos al funcionar indican a los conductores y peatones que se aproxima o pasa un tren.

CAPITULO VI

Accidentes

ARTICULO 183.—El conductor de cualquier vehículo implicado en un accidente con saldo de muertos, lesionados o daños materiales a los vehículos u otras propiedades, debe inmediatamente detenerlo en el lugar del accidente o tan cerca como sea posible y permanecer en dicho sitio, hasta que tome conocimiento de los hechos la autoridad competente. La detención deberá ser hecha sin crear un peligro más para la circulación, procurando colocar las señales de protección.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el conductor de un vehículo sólo cause daños a otros vehículos o propiedades no vigiladas, en cuyo caso deberá detenerse, localizar al conductor o propietario del vehículo o bienes dañados, para llegar a un arreglo sobre la reparación de los daños. Si no lo encuentra deberá fijar en lugar visible del vehículo o propiedad dañados, una nota en que conste su nombre y dirección y en su caso, los del propietario del vehículo que conduce. No regirá esta excepción si los daños son causados a bienes de la Nación o a vehículos de servicio público federal.

ARTICULO 184.—El conductor de un vehículo implicado en un accidente con saldo de lesionados debe proceder a prestar ayuda a éstos y si es posible, procurar, por los medios a su alcance o con su propio vehículo, el traslado de los lesionados al lugar más próximo en que puedan recibir asistencia médica.

En todo caso, el implicado en un accidente de tránsito que haya abandonado el sitio del siniestro en busca de auxilio para las víctimas, está obligado a regresar a dicho lugar, y ponerse a disposición de la autoridad que tome conocimiento del accidente.

Los conductores de los demás vehículos que pasen por el lugar del accidente, están obligados a detenerse a la indicación que se les haga y colaborar en el auxilio de los lesionados. La misma obligación se impone a toda persona que llegue al lugar del accidente, sea conductor, pasajero o peatón.

ARTICULO 185.—Si a consecuencia de un accidente no resultaren muertos, ni lesionados y solamente se causaren daños materiales, las partes pueden llegar a un entendimiento sobre la reparación de tales daños, sin estar obligadas a dar conocimiento del accidente a la autoridad de tránsito. El acuerdo se hará constar mediante notas que recíprocamente se intercambien los interesados, con sus nombres y domicilios, número de las placas de circulación de los vehículos, fecha y lugar del accidente.

La disposición contenida en el párrafo anterior no regirá para los casos en que, como resultado del accidente, se afecten bienes de la Nación o vehículos destinados a un servicio público federal.

ARTICULO 186.—La autoridad de tránsito podrá solicitar al conductor o propietario de un vehículo que haya participado en un accidente de tránsito, que voluntariamente rinda un reporte escrito del accidente.

ARTICULO 187.—Cualquier persona que al proporcionar a la autoridad de tránsito informes relativos a un accidente de tránsito, faltare a la verdad, estará sujeta a las sanciones previstas por la Legislación Penal.

TITULO V

Facultades y obligaciones de las autoridades.

ARTICULO 188.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes llevará un registro de los vehículos de servicio público federal de autotransporte que hayan sido matriculados, en la siguiente forma:

- 1.—Por el número de matrícula asignada al vehículo.
- 2.—Por el número de fábrica y marca del vehículo.
- 3.—Por el nombre del propietario, en orden alfabético.
- 4.—Por cualquier otro índice que estime conveniente.

ARTICULO 189.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes llevará registros adecuados de:

- 1.—Las solicitudes de licencia federal de conductor rechazadas, con anotación en cada una de ellas de las razones del rechazo.
- 2.—Las solicitudes aprobadas y las licencias expedidas.
- 3.—Las licencias que hayan sido anuladas, suspendidas o revocadas, con anotación de las razones que haya habido para ello.

ARTICULO 190.—La propia Secretaría deberá llevar un registro individual de cada conductor, con anotación de las sentencias judiciales que afecten su calidad como tal y de los accidentes de tránsito en que haya sido involucrado.

ARTICULO 191.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá llevar un registro individual para cada conductor de las infracciones de tránsito cometidas, que a juicio de la Secretaría lo ameriten.

ARTICULO 192.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá anotar en la licencia individual de conductor, las restricciones a que quede sujeto el propio conductor.

ARTICULO 193.—La señalización vial, deberá ceñirse a las especificaciones contenidas en el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 194.—Las autoridades federales de tránsito deberán detener de inmediato al que conduzca un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes o bajo la influencia de drogas enervantes, para que el médico más cercano del lugar examine clínicamente al infractor y dictamine sobre su estado psicopatológico, para los efectos de la calificación de la multa que debe imponerse y de su consignación al Ministerio Público, en su caso.

ARTICULO 195.—Las autoridades federales de tránsito que tomen conocimiento de un accidente deberán formular un reporte en la forma aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 196.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá tabular y analizar todos los reportes de accidentes recibidos y publicar anualmente o

a intervalos más frecuentes, la información estadística básica que incluya el número total de accidentes, sus causas, saldo de muertos y lesionados e importe de los daños materiales.

ARTICULO 197.—Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento se harán constar por las autoridades federales de tránsito en las boletas correspondientes, aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

El original y una copia de dichas boletas serán entregados al infractor; el primero suplirá la falta del documento que hubiere sido recogido en garantía, por un término de 50 días, y la copia, como citatorio para que se presente el infractor a la oficina que deba hacer la calificación o para el pago de la multa correspondiente. Otra copia de la boleta deberá ser remitida a la oficina que deba calificarla.

El infractor tendrá derecho a señalar la oficina en cuya jurisdicción deba radicarse la boleta de infracción y dispondrá de 15 días, a partir del momento en que le fue entregada, para inconformarse.

Si transcurridos 30 días a partir de la fecha de la infracción, no se hubiere pagado la multa, se consignará a la Oficina Federal de Hacienda correspondiente, para su cobro.

ARTICULO 198.—Las autoridades correspondientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no deberán recoger las licencias federales de conductor, ni las placas y tarjetas de circulación de los vehículos de servicio público federal, como garantía del pago de las multas que correspondan a las infracciones cometidas al presente Reglamento.

ARTICULO 199.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes está facultada para celebrar convenios con los Gobiernos de las Entidades Federativas del País, para el intercambio de informes y registros sobre conductores, licencias, infracciones o cualquier otro asunto relativo a la materia de tránsito.

TITULO VI

Sanctiones

ARTICULO 200.—Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas en la siguiente forma:

1.—Causarán multa por la cantidad de \$50.00, las infracciones a los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15; artículo 18 párrafo 3; artículo 21 párrafo 2; artículo 23 fracción 2 incisos b) y c); artículos 28, 38, 51; artículo 66 párrafo 1; artículos 67, 75, 78, 86, 87, 89, 100 artículo 116 fracción 1 inciso a) y fracciones 4, 6 y 7, artículo 117, artículo 129 fracción 1 inciso a) y fracción 3; artículo 134 fracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 17, artículos 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 157, 158; artículo 171 fracción 3 inciso a); artículo 174 fracción 1 inciso f) y fracción 2; artículo 175 y 176.

2.—Causarán multa por la cantidad de \$100.00, las infracciones a los artículos 7 fracciones 1 y 2; artículo 16 párrafo 1; artículo 17, 24, 26, 27, 29, 30, 31, 33, 34, artículo 41 párrafos 1, 2 y 3; artículos 42, 43, 69, 70, 74, 81, 82, 85, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 104, 106, 108, 109, 110, 112, 113, 114; artículo 116 fracción 3 párrafo final y fracción 8; artículo 122; artículo 124 fracciones 1 y 2; artículo 129 fracción 1 inciso c); artículos 133, 135, 144, 156, 170; artículo 171 fracción 2 inciso a) y fracción 4; artículo 174 fracción 1 inciso e) y fracción 3 inciso b); artículo 178 fracción 2; artículo 179 fracción 2 inciso a), fracción 3 inciso a) y fracción o.

3.—Causarán multa por la cantidad de \$200.00, las infracciones a los artículos 23 fracción 1 y fracción 2 inciso a); artículos 32, 35, 40, 44, 49, 63; artículo 66 párrafo 2; artículo 71; artículo 72 fracción 1; artículos 73, 91, 99, 101, 102, 107, 111, 115; artículo 116 fracción 5; artículo 119 párrafo 2; artículos 120, 121; artículo 124 fracción 3 párrafo 2 y fracción 4; artículo 127; artículo 129 fracción 1 párrafo 1, inciso b) y fracción 2; artículos 136, 137, 138; artículo 171 fracción 1 inciso a) y fracción 5; artículo 173 fracción 2 incisos a) y b); artículo 174 fracción 1 incisos b) y d); artículo 178 fracción 1; artículo 179 fracción 1 inciso a) y fracción 5; artículo 181 fracción 1; artículo 183 párrafo 2.

4.—Causarán multa por la cantidad de \$300.00, las infracciones a los artículos 7 párrafo 2; artículo 8; artículo 16 párrafo 2; artículo 20 párrafo 3; artículo 21 párrafo 1; artículos 25, 45, 76, 79, 80, 103; artículo 116 fracción 1 párrafo 1, incisos c) y d) y fracción 2; artículos 125, 131, 132; artículo 139 fracciones 1, 2, 3, 4 y 5.

5.—Causarán multa por la cantidad de \$500.00, las infracciones a los artículos 47, 58, 61, 62, 83, 105; artículo 119 párrafo 3; artículo 123; artículo 124 fracción 3; artículo 130; artículo 134 fracciones 14, 15 y 18; artículo 139 fracción 6; artículos 140, 141; artículo 183 párrafo 1; artículo 184 párrafos 1 y 2.

6.—Causarán multa por la cantidad de \$1,000.00 las infracciones a los artículos 57, 68; artículo 72 fracción 2; artículo 84; artículo 178 párrafos 1 y 2.

7.—Las infracciones a los límites de velocidad a que se refieren los artículos 118 y 119 causarán multa por la cantidad de \$10.00 por km/hora de exceso.

8.—Si como resultado de infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, se produjere un accidente de tránsito, dichas infracciones causarán multa por el doble de la cantidad señalada para las violaciones de que se trate.

9.—El infractor a los artículos 79 u 80 que posteriormente acredite contar con los documentos exigidos en los mismos, será sancionado con multa por la cantidad de \$150.00 en substitución de la sanción que corresponda a la carencia de los citados documentos. La misma sanción se aplicará al infractor que no acredite estar al corriente en el refrendo de su licencia para conducir.

10.—Las infracciones al presente Reglamento cometidas por peatones o pasajeros, serán sancionadas por parte de las autoridades de tránsito con la amonestación correspondiente.

11.—Cualquiera otra infracción a las disposiciones del presente Reglamento que no esté expresamente prevista en este Título, será sancionada con multa hasta por la cantidad de \$500.00, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 201.—Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, en caso de reincidencia, causarán multa por cantidades mayores, que pueden llegar hasta el doble de las señaladas en el artículo 200, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 202.—Se causará multa por el 50% de la sanción que corresponda a una infracción, en caso de que el infractor no se hubiere inconformado de la misma y efectuó el pago correspondiente dentro del término de 15 días contados a partir de la fecha de la infracción.

ARTICULO 203.—Cuando en una boleta de infracción se consignaren diversas violaciones al presente

Reglamento, se acumularán las sanciones que correspondan a cada una de ellas.

ARTICULO 204.—Los propietarios de vehículos serán solidariamente responsables con los conductores de los mismos, del pago de las multas impuestas por infracciones al presente Reglamento.

ARTICULO 205.—La Tesorería de la Federación a instancia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgará las facilidades necesarias a fin de que el pago de las multas pueda verificarse por correo o en instituciones bancarias.

ARTICULO 206.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Tesorería de la Federación y a instancia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, podrá celebrar convenios con los Gobiernos de las Entidades Federativas para el control efectivo de los créditos por infracciones al tránsito y para el cobro de las mismas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1.—Se deroga el Reglamento de Tránsito en los Caminos Nacionales y en los Particulares de Concesión Federal de fecha 21 de diciembre de

1932, así como todas las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO 2.—Los conductores de vehículos de servicio público federal de autotransporte, deberán presentar su solicitud de licencia federal de conductor, que satisfaga los requisitos señalados en el artículo 48 de este Reglamento dentro del plazo que al efecto señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y mientras transcurre éste, tendrán valor para la conducción de los citados vehículos las correspondientes licencias expedidas por los gobiernos en las entidades federativas.

ARTICULO 3.—El presente Reglamento entrará en vigor 30 días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.—El Presidente de la República, **Luis Echeverría Álvarez**.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Eugenio Méndez**.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José López Portillo**.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 10 de Junio de 1975)

MOVIMIENTO DE POBLACION, registrado en la Oficialía Segunda del Registro Civil de este Municipio de Toluca, durante el mes de diciembre de 1975.

NACIMIENTOS. Total. 374.—H. 203.—M. 171.—T. 200.—P. 174.

MATRIMONIOS. Total. 115.

DEFUNCIONES.

NACIDOS MUERTOS. H. 8.—M. 7.

INSERCIONES. H. 1.—M. 0.

Total 146.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL,
Reinaldo de la Vega Gómez.—Rúbrica.

ATENCION

SOBRE PUBLICACIONES

Se recomienda a los CC. Secretarios de Juzgados, Administradores de Rentas, Funcionarios Públicos y demás personas que ordenen publicaciones en este Periódico, que envíen **DOS TANTOS DEL TEXTO.**

EL DIRECTOR,

Profr Leopoldo Sarmento Rea.

IMPORTANTE AVISO

Con el objeto de evitar errores en la publicación de los documentos que se envían para ser insertados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", rogamos remitirlos tal y como desean que se publiquen.

Asimismo les pedimos que el envío lo hagan con la debida anticipación, en la inteligencia de que para las ediciones de los martes se reciben originales hasta las 10.00 horas de los sábados, para las de los jueves hasta las 10.00 horas de los martes y para las de los sábados hasta las 10.00 horas de los jueves.

ATENTAMENTE,
LA DIRECCION.

AVISO A LOS SUSCRIPTORES:

Rogamos notificar con toda anticipación cualquier cambio en el domicilio, al cual venimos enviando el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO"

En caso de no hacerlo, cuentan con 90 días para realizar la reclamación de los números que no recibieron, por haberlos devuelto el correo, de no proceder conforme lo anterior, para obtener dichos ejemplares, deberán efectuar el pago correspondiente.

ATENTAMENTE
LA DIRECCION.

ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE MEXICO

PASEO XINANTECATL No. 704 Ote.

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico se publica los martes, jueves y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación, deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los martes, después de las 10 horas de los sábados, para las ediciones de los jueves, después de las 10 horas de los martes y para las de los sábados, después de las 10 horas de los jueves.
- DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.
- ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre de la Administración de Rentas del Estado, en giro postal, el importe correspondiente.

TARIFAS

SUSCRIPCIONES:

Por un año	\$ 200.00
Por seis meses	120.00
Por tres meses	70.00

EJEMPLARES:

Sección atrasada con precio especial al doble, siempre que su precio no exceda de	20.00
Sección del año que no tenga precio especial	1.00

Edictos y demás Avisos Judiciales:

Palabra por una sola publicación	\$ 0.50
Palabra por dos publicaciones	0.75
Palabra por tres publicaciones	1.00

Avisos Administrativos, Notariales y Generales:

Balances de \$300.00 a \$1,000.00 según la cantidad de guarismos.

Notas de Estados Financieros, según la cantidad de guarismos. (\$300.00 mínimo).

Convocatorias y documentos similares \$250.00 por plana o fracción siempre y cuando no contengan guarismos.

AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular a	\$250.00 por plana o fracción.
De tipo Industrial a	\$350.00 por plana o fracción.
De tipo Residencial u otro género	\$500.00 por plana o fracción.

ATENTAMENTE,

EL DIRECTOR,

Prof. Leopoldo Sarmiento Rea.